

**La responsabilidad de los administradores: Análisis de las obligaciones legales y las consecuencias de su incumplimiento.**

Por:

Cristian Zuluaga Gallo

Asesor:

Quevin Estiven Zapata  
Taborda

Universidad de Medellín

Facultad de Derecho

2023

## Tabla de contenido

1. Introducción .....	12
2. Del régimen de los administradores.....	13
2.1 De las obligaciones y principios rectores de los administradores.....	18
2.1.1 Principios rectores de los administradores .....	20
2.1.2 Deberes específicos de los administradores .....	24
2.2 Del régimen de responsabilidad en la gestión de los administradores.....	35
2.2.1 De la acción de responsabilidad social.....	39
2.2.2 De la responsabilidad tributaria .....	49
2.2.3 De la responsabilidad penal y administrativa .....	52
2.3 De las modificaciones que se pretenden aplicar al régimen de los administradores .....	63
3. Precisiones sobre la gestión de los administradores.....	66
3.1. Las conductas omisivas también hacen parte de la gestión.....	71
4. Orientaciones para en la gestión de los administradores evitando así posibles responsabilidades legales.....	74
4.1 Riesgo de filtración de información privilegiada.....	75
4.2 Riesgo de actuar en conflictos de competencia o interés.....	76
4.3 Riesgo de incumplimiento en normas contables.....	81
4.4 Riesgo de extralimitarse en sus funciones .....	82
4.5 Riesgo de infringir los derechos de los socios.....	83
5. Conclusiones y resultados.....	86

## **Lista de figuras y tablas.**

1. Tabla 1. Sentencias de la Superintendencia de Sociedades en donde se ejecutó la acción social.
2. Tabla 2. Cuadro descriptivo de los tipos de conflictos de interés.
3. Figura 1. Cronograma.

## **Resumen:**

El análisis de la gestión empresarial a cargo de los administradores surge de un examen detenido del régimen de responsabilidad delineado en la Ley 222 de 1995. Esta exploración nos conduce a desentrañar conceptos interrelacionados, como la acción social de responsabilidad y los deberes inherentes a la gestión de los administradores. Estos conceptos, a su vez, nos proporcionan un enfoque para delinear diferentes escenarios en los cuales las autoridades competentes pueden imponer sanciones, tanto a los administradores como, en algunas ocasiones, a la entidad jurídica que representan. Este panorama señala una problemática real en el desarrollo empresarial.

El objetivo central aquí, es generar un conocimiento de estas implicaciones, centrándose en los aspectos que con mayor frecuencia se descuidan en el ámbito corporativo colombiano. Para tal fin, se parte primordialmente de las sentencias de la Superintendencia de Sociedades que ratifican la responsabilidad de los administradores sociales así como en otras jurisdicciones.

**Palabras clave:** administradores sociales, acción de responsabilidad social, orientaciones a los administradores, gestión de los administradores, responsabilidad de los administradores sociales.

## **Abstract**

The analysis of business management by administrators arises from a thorough examination of the responsibility framework outlined in Law 222 of 1995. This exploration leads us to unravel interconnected concepts, such as the social action of responsibility and the inherent duties of administrators' management. These concepts, in turn, provide us with a framework to outline different scenarios in which competent authorities can impose sanctions, both on individual

administrators and, on some occasions, on the legal entity they represent. This panorama highlights a real problem in business development.

The central objective here is to generate an understanding of these implications, focusing on the aspects that are most frequently neglected in the Colombian corporate environment. To this end, it primarily relies on the rulings from the Superintendence of Companies that affirm the responsibility of corporate administrators as well as in other jurisdictions.

**Keywords:** Social administrators, social liability action, recommendations for administrators, management of administrators, liability of social administrators.

## **Planteamiento del problema:**

La investigación se centra en analizar la responsabilidad de los administradores sociales en el contexto empresarial colombiano, considerando las obligaciones legales que les incumben y las consecuencias derivadas de su incumplimiento. Se explorarán las repercusiones legales a las que están expuestos, incluyendo responsabilidades civiles, penales y administrativas, mediante un estudio de la jurisprudencia y la ley como principales fuentes motivadoras y sustanciadoras del trabajo.

El propósito de este estudio es definir con precisión las obligaciones de los administradores y comprender las implicaciones de su no observancia, desde una perspectiva amplia. Con esto en mente, se analizarán supuestos de incumplimiento, como la negligencia en el deber objetivo del cuidado, la violación de leyes y estatutos, la falta del deber de lealtad, la participación en actos que representen conflictos de interés, no rendir cuentas en los tiempos estipulados por la ley, la extralimitación en sus funciones, no llevar la contabilidad de la sociedad en debida forma, no permitir el ejercicio de los derechos de los socios, entre otros.

Este panorama sugiere que puede haber brechas en la eficacia de las normativas actuales, o en la manera en que los administradores comprenden y aplican sus responsabilidades legales. Además, existe la preocupación de que las consecuencias del incumplimiento no sean suficientemente disuasorias o efectivas para asegurar una gobernanza corporativa óptima. Por lo tanto, este estudio busca explorar más a fondo las razones detrás de este fenómeno, examinando cómo las responsabilidades legales de los administradores son entendidas y ejecutadas dentro del marco jurídico colombiano.

Para abordar este objetivo, se empleará una metodología que incluirá la recopilación y análisis detallado de casos relevantes, así como la revisión de la normativa legal y jurisprudencial vigente. Al culminar la investigación, se espera que los lectores hayan adquirido una comprensión profunda de las obligaciones legales de los administradores y las consecuencias legales asociadas con su incumplimiento.

**Pregunta de investigación.**

¿De qué manera se definen y aplican las responsabilidades legales de los administradores sociales en Colombia, y cuáles son las repercusiones jurídicas que enfrentan ante el incumplimiento de estas obligaciones, según la jurisprudencia y las regulaciones vigentes de la Superintendencia de Sociedades?

## **Objetivo General.**

Identificar los deberes legales de los administradores sociales en Colombia y las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento, en el marco de la jurisprudencia y la normativa emitida por la Superintendencia de Sociedades, así como otras regulaciones complementarias pertinentes.

## **Objetivos específicos.**

- Describir las obligaciones legales y los deberes de los administradores de empresas en Colombia, resaltando cómo estas responsabilidades están delineadas en la legislación y la jurisprudencia relevantes.
- Investigar las consecuencias jurídicas del incumplimiento de las responsabilidades legales de los administradores, enfocándose en las sanciones administrativas y legales aplicadas, basándose en los datos y ejemplos provistos por la Superintendencia de Sociedades.
- Examinar cómo la jurisprudencia y las regulaciones actuales influyen en el cumplimiento de las responsabilidades legales por parte de los administradores, identificando áreas de mejora que puedan fortalecer la gobernanza corporativa y la conducta ética.



## **Metodología.**

La metodología empleada en este trabajo de grado fue cualitativa, la cual se diseñó para abordar la temática de la responsabilidad de los administradores y las consecuencias de su incumplimiento. La investigación se desarrolló a lo largo de un período de tiempo específico, desde febrero hasta octubre de 2023, y se basó en un enfoque de investigación dogmática jurídica que combinó elementos de investigación documental, principalmente de jurisprudencia y ley. A partir de este enfoque, se formularon avisos concretos para ayudar a los administradores a cumplir con sus obligaciones legales y prevenir sanciones tanto personales como para la entidad que administran en el contexto empresarial colombiano. Específicamente la investigación se realizó de la siguiente manera:

- Revisión bibliográfica exhaustiva:

Recopilación de regulaciones y leyes pertinentes en Colombia.

Búsqueda de jurisprudencia relacionada al tema.

Análisis de la literatura académica relacionada con herramientas administrativas y la responsabilidad de los administradores en Colombia.

- Análisis documental:

Evaluación y estudio de la bibliografía encontrada pertinente.

Examen de las herramientas de gestión que pueden utilizar las empresas colombianas para evaluar el cumplimiento de obligaciones legales y prácticas recomendadas.

- Formulación de propuestas para evitar el incumplimiento:

Desarrollo de propuestas que pueden ser empleadas en la gestión empresarial en Colombia.

Enfatización en fomentar el cumplimiento de obligaciones legales por parte de los administradores.

- Conclusiones:

Presentación de las conclusiones basadas en los hallazgos de la investigación. Discusión

de las implicaciones de estos hallazgos en la representación empresarial en Colombia y de su implicación en la responsabilidad de los administradores.



## **1. Introducción**

La gestión y administración de las personas jurídicas, plantea un necesario análisis de las responsabilidades que derivan del ejercicio de los administradores sociales en el mundo corporativo, tema que cobra interés si se examina el incumplimiento de las normas vertidas en la Ley 222 de 1995. El buen gestor de los administradores se ha fundamentado en los principios de buena fe, lealtad y diligencia, mismos que son tomados en cuenta como un marco general de acción. Sin embargo, se ha presentado ciertas faltas reiterativas en el actuar de los mismos, como pueden ser, la participación en actos que representen conflictos de interés, no rendir cuentas en los tiempos estipulados por la ley, la extralimitación en sus funciones, no llevar la contabilidad de la sociedad en debida forma, no permitir el ejercicio de los derechos de los socios, entre otros. Por lo que se vuelve decisivo el precisar orientaciones y lineamientos sobre la supervisión, manejo y control de riesgos relacionados con la actividad de la organización administrada, con la finalidad que se eviten posibles responsabilidades legales.

Estas prácticas no solo subrayan la necesidad de directrices claras sobre la supervisión y control de riesgos en las entidades administradas, sino que también destacan la importancia de evitar responsabilidades legales que puedan derivarse para los administradores y la entidad misma. En este contexto, esta investigación explora, mediante el análisis de jurisprudencia de la Delegatura de Asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades y otros documentos emitidos por la misma, las causas más frecuentes de incumplimiento que resultan en sanciones. Este estudio revela deficiencias significativas en la implementación de estrategias preventivas, lo que no solo afecta a los administradores a nivel personal, sino que también puede llevar a responsabilidades administrativas para las personas jurídicas que gestionan.

## 2. Del régimen de los administradores

Para discernir las prácticas óptimas que los administradores sociales pueden implementar, como establecer una cultura de cumplimiento y gestión con el objetivo de evitar consecuencias legales tanto para la entidad jurídica como para ellos mismos, se torna imperativo primero identificar a quiénes engloba esta categoría profesional de acuerdo a las regulaciones estipuladas en la legislación colombiana. Esto implica considerar sus definiciones conceptuales, características fundamentales, obligaciones y responsabilidades tal como se enuncian en la normativa. En este sentido, el enfoque de este capítulo se orientará hacia el análisis de aspectos legales y jurisprudenciales que conciernen a los parámetros más significativos de los administradores. Este análisis tiene el propósito de brindar una comprensión cabal de su alcance y deberes, representando así el punto de partida esencial para abordar una gestión más efectiva de estos profesionales.

Lo primero que hay que tener en cuenta, es que en el derecho societario colombiano se ha delimitado el concepto de administrador social en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 el cual menciona que: “Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.”. El anterior precepto hace referencia a 5 categorías o clases de personas que gozan de esta calidad en el ámbito corporativo colombiano a saber:

**El representante legal:** es la persona que tiene la capacidad legal para actuar en nombre de una sociedad o empresa. Este representante es designado por la junta directiva o por los accionistas de la sociedad y tiene la responsabilidad de representar y tomar decisiones en nombre de la entidad.

El representante legal puede ser una persona natural (individuo) o una persona jurídica (otra empresa). En el caso de una persona natural, generalmente se trata del representante legal

designado en los estatutos de la sociedad, como el gerente general o el presidente. En el caso de una persona jurídica, esta actúa como representante legal a través de sus representantes legales o apoderados debidamente autorizados.

Este administrador tiene la facultad de realizar actos y contratos en nombre de la sociedad, así como tomar decisiones relacionadas con la gestión y administración de la empresa, esto como resultado de la capacidad jurídica con la que cuenta el ente social administrado para ejercer derechos y cumplir obligaciones en el contexto de actividades comerciales y transacciones legales conforme a lo establecido en el artículo 99 del Código de Comercio (Oviedo Alban, 2011). La mencionada capacidad, está condicionada a ciertos requisitos para que las decisiones o actos jurídicos tomados sean eficaces, los cuales son: (i) la viabilidad de ejecutar actividades en concordancia con su propósito empresarial, es decir, la realización de su objeto social previamente determinado debe permitir la ejecución de la actividad o negocio, (ii) Que el negocio realizado este directamente relacionados o sea conexo entre el; (ii) la actuación debe seguir los parámetros sobre las competencias conferidas a su representante legal y la validación del órgano social pertinente en los casos establecidos por sus estatutos sociales, (iii) la ausencia de incapacidades, incongruencias, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones legales que restrinjan la capacidad de celebrar el negocio por parte del ente societario; y (iv) los actos deben de tener la finalidad que la persona jurídica existente ejerza derecho y cumpla obligaciones de acuerdo con la actividad comercial de la misma. (Superintendencia de Sociedades, 2023).

**El liquidador:** es una persona designada para llevar a cabo el proceso de liquidación de una sociedad, administrando sus activos y pasivos, y garantizando la correcta distribución de los fondos resultantes de la liquidación de acuerdo con las disposiciones legales y los intereses de los acreedores y accionistas. De la misma manera, la Superintendencia de Sociedades lo ha delimitado dándole la calidad de representante legal de una sociedad próximamente disuelta y

como el administrador especial de su patrimonio (Superintendencia de Sociedades, 1985).

**Miembros de juntas o de consejos directivos:** el correcto y legal funcionamiento de las sociedades en Colombia se deriva de la estructuración organizada. Teniendo esto como premisa, el estatuto mercantil ha señalado diferentes órganos sociales con funciones y poderes propios de su forma asociativa, en las sociedades del tipo de las anónimas, tal estructura está conformada por un órgano máximo y de dirección llamado asamblea general de accionistas, por un órgano de gestión y administración denominado junta directiva, por un órgano de representación y ejecución que lo forma el representante legal, y por un órgano de fiscalización conocido como revisoría fiscal. Dicho esto, los miembros de las Juntas o Consejos Directivos de una sociedad son las personas encargadas de tomar decisiones importantes en la dirección y administración de la empresa. Estos miembros son designados por los accionistas o socios de la sociedad y tienen la responsabilidad de velar por los intereses de la empresa.

Las funciones de estos organismos de dirección están contempladas en el Código de Comercio en su artículo 187:

“Artículo 187 del Código de Comercio. La junta o asamblea ejercerá las siguientes funciones generales, sin perjuicio de las especiales propias de cada tipo de sociedad:

- 1) Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos;
- 2) Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores;
- 3) Disponer de las utilidades sociales conforme al contrato y a las leyes;
- 4) Hacer las elecciones que corresponda, según los estatutos o las leyes, fijar las asignaciones de las personas así elegidas y removerlas libremente;
- 5) Considerar los informes de los administradores o del representante legal sobre el

estado de los negocios sociales, y el informe del revisor fiscal, en su caso;

6) Adoptar, en general, todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados;

7) Constituir las reservas ocasionales, y

8) Las demás que les señalen los estatutos o las leyes.

PARÁGRAFO. Las funciones anteriores podrán cumplirse lo mismo en las reuniones ordinarias que en las extraordinarias, si en el contrato social o en las leyes no se previene otra cosa.”

**Administrador de facto:** El artículo 27 de la Ley 1258 de 2008, misma ley que da origen a la Sociedad por Acciones Simplificada, en su párrafo, menciona que el administrador de hecho puede ser una persona natural o jurídica que sin tener dicha posición se entrometa “(...) **en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad (...)**” y que por ello, “**incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores.**” Claro que estas sanciones y deberes de los cuales habla el artículo hacen referencia a las del régimen general de la Ley 222 de 1995. El análisis de esta figura requiere en sí, de algunos elementos para su configuración, tal y como el Maestro Reyes Villamizar sostuvo a la hora de traer esta figura en la Ley 1258 de 2008 a Colombia, dichos presupuestos según Hincapié Gómez (2021) serían (i) la asunción de responsabilidades y participación en tareas propias de un administrador, las cuales no serán ocasionales o esporádicas, sino que tendrán cierta continuidad en el tiempo. (ii) la evidencia de su gestión mostrará claramente su destacada y efectiva participación en la dirección, administración y gestión de los asuntos de la entidad, sin requerir un análisis exhaustivo. (iii) se espera una actitud directiva, de liderazgo y gestión que se haya ejercido de manera independiente, sin estar subordinado a un órgano específico. Esto implica tomar decisiones de diversa índole, tal como corresponde a un administrador según la definición tanto legal como doctrinalmente establecida. (iv) además, se



requiere el consentimiento y conformidad expresa, incluso sin necesidad de ratificación formal, por parte de la entidad en cuestión. Esto, de acuerdo con nuestro Código de Comercio, implicaría una representación sin poder para actuar, lo cual da validez a estas actuaciones y las vincula directamente a la persona jurídica. No obstante, estos anteriores presupuestos deben ser investigados y corroborados en el desarrollo de un proceso, pues este tipo de administrador solo será declarado como tal si hay una decisión administrativa o judicial que pruebe su calidad.

Un aspecto importante para anotar de esta categoría de administrador es su naturaleza restrictiva (Arcila Salazar, 2022), por lo que no resulta jurídicamente factible su operatividad en formas asociativas diferentes a la S.A.S, lo anterior, debido a la taxatividad percibida de la lectura de la misma norma, en donde se infiere que no puede aplicarse ningún criterio analógico (Arcila Salazar, 2022). Lo anterior, basado principalmente en que la Ley 1258 de 2008 es considerada como una ley especial para este tipo de ente societario, ello quiere decir que esta sociedad no fue establecida como una reforma al Código de Comercio, sino como una ley especial separada que originó este nuevo tipo de entidad. Por ende, se entiende que el legislador estableció reglas distintas a las ya conocidas en el estatuto mercantil a la hora de hablar de las normas que hacen parte del régimen societario.

Respaldando esta hipótesis, encontramos que la Superintendencia de Sociedades en su Delegatura de Procedimientos Mercantiles ha señalado en diferentes sentencias que el administrador de hecho solo puede declararse de aquellas personas jurídicas constituidas bajo las reglas de la Ley 1258 de 2008. Algunas de estas sentencias son: sentencia del 15 de octubre de 2015, rad. 2014-801-55 y sentencia del 31 de octubre de 2019, rad. 2017-800-281.

Por otro lado, existen juristas que sostienen la opinión de que el concepto de "administrador de facto" no se limita exclusivamente al ámbito de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S). Estas personas argumentan que la noción de un administrador de facto, responde a aquel que ejerce funciones de dirección y toma de decisiones sin ostentar

formalmente el cargo y puede aplicarse en una variedad de contextos asociativos. Esto incluiría diferentes tipos de estructuras empresariales, como sociedades de responsabilidad limitada, cooperativas u otras formas de organizaciones empresariales. Estos defensores de la interpretación más amplia del término sugieren que el concepto de "administrador de facto" es relevante siempre que alguien ejerza un control efectivo y real sobre las operaciones y decisiones de una entidad, independientemente de la forma jurídica que esta adopte. A pesar de todo, la realidad jurídica es distante a esta opinión aún, dado a que la única manera que se aplique esta figura a distintos tipos asociativos diferentes a la mencionada, sería con la consagración legislativa que extienda su aplicación. (Arcila Salazar, 2022).

## **2.1 De las obligaciones y principios rectores de los administradores.**

Dado que ya poseemos un entendimiento sobre quiénes son elegibles para desempeñar roles de administradores en el contexto corporativo colombiano, nos corresponde ahora explorar el régimen de responsabilidad que se aplica a estos individuos durante la ejecución de las actividades empresariales que les han sido encomendadas. A través de esta comprensión, podremos discernir las mejores prácticas en términos de autogestión y diligencia en el cumplimiento de sus funciones. Para este propósito, se recurrirá a la Ley 222 de 1995, que establece los deberes pertinentes a la gestión de los administradores sin importar la naturaleza de la entidad, ya sea con o sin fines de lucro. En particular, el artículo 23 de dicha ley prescribe una serie de acciones que se consideran obligaciones generales que deben ser cumplidas por los administradores:

“ARTICULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.
4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.
7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.”

Los deberes y principios que regulan la actuación de los administradores sociales en Colombia son la columna vertebral de la gestión empresarial. Estos imperativos éticos, centrados en la lealtad, la diligencia y el cuidado, trascienden más allá de ser meras pautas; representan la esencia misma de la integridad empresarial y su éxito duradero. Mediante la incorporación de estos, los administradores desempeñan un papel fundamental en la consecución de los objetivos a largo plazo y en la promoción del bienestar general de todas las partes involucradas, como accionistas y

terceros.

Estas directrices éticas, guían a los administradores a conceptos intrínsecamente ligados al cumplimiento normativo y a la diligencia en la gestión empresarial. Estas ideas se complementan mutuamente para garantizar que las empresas no solo cumplan con las regulaciones, sino que también operen de manera ética, responsable y con un enfoque en el éxito a largo plazo.

### **2.1.1 Principios rectores de los administradores.**

El primer aspecto para reflexionar sobre el artículo 23, es sin duda su primer inciso, en lo referente a esa serie de características que trae a relucir, las cuales son la buena fe, la lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios, las cuales han sido definidas como los principios generales que orientan la conducta de los administradores. En definitiva, es necesario su correcta conceptualización para tener un mejor entendimiento sobre el rol del administrador.

Como primer principio tenemos la buena fe, que es un principio del derecho el cual ha sido consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, aun así, esta misma inclusión no nace en la constitución de 1991, pues se nutre de los esfuerzos que Andrés Bello desarrolló en nuestro Código Civil, singularmente en el artículo 1603 en donde se sostiene que “los contratos deben ejecutarse de buena fe”, regla que no solo desencadena en los contratos como señala, sino en múltiples tipos de vínculos jurídicos a lo largo de nuestra legislación. Considerando este hecho, este principio con el tiempo se extendió a nuestro Código de Comercio del año 1971 (de igual manera anterior a nuestra vigente Constitución), en sus articulados 863 y 871. Consiguientemente, fue elevado como principio del derecho por la Constitución del 1991. (Neme Villarreal, 2006).

La buena fe al ser un precepto ahora constitucional, abarca un ámbito de aplicación amplísimo, a pesar de ello, nos limitaremos a dar un entendimiento solo en su campo contractual. Lo primero que debemos reconocer en este sentido es que en los negocios jurídicos

pueden presentarse varias etapas dependiendo de su naturaleza. Así como en el contrato, que en medio de negociaciones se habla de una etapa precontractual, una vez celebrado el negocio, se menciona una contractual y ya terminado o ejecutado se haya alusión a una fase pos-contractual. Lo cierto de esto, deviene en que en relación con la buena fe, se ha sustentado que gracias a su magnitud se debe de incorporar su aplicación durante cualquier tipo de negocio jurídico sin importar la etapa en la que se encuentre (Neme Villarreal, 2006).

En este sentido, dicho principio normativo otorga a los contratos ciertas reglas que se tornan de carácter obligatorio en todas sus fases contractuales y establece que éstas deben estar basadas en las directrices o valores de los cuidados generales de un negociante honorable que actúa en rectitud (Neme Villarreal, 2006). De ahí que se establezcan reglas accesorias al precepto constitucional, como responsabilidades de no divulgación, actuación diligente, alineación con los auténticos intereses de las partes, colaboración, claridad más allá del tenor de lo escrito, coherencia en los propios actos o no contradicción de acciones propias, entre otros. Todas estas, sin la necesidad de que hayan sido pactadas en el contrato celebrado, sino entendidas como reglamentos propios, generadores de obligaciones en el ámbito contractual.

En este punto, es crucial resaltar que los administradores sociales desempeñan un papel en la observancia y aplicación de la buena fe, especialmente en las distintas fases de los negocios jurídicos que llevan a cabo a nombre de lo administrado. En el ámbito de los negocios contractuales, los administradores sociales asumen una posición de responsabilidad directa. Su función abarca desde las negociaciones preliminares hasta la ejecución y culminación del contrato. En cada una de estas fases, su actuación tiene un impacto significativo en la observancia de la buena fe.

Es fundamental reconocer que los administradores, como agentes encargados de tomar decisiones y llevar a cabo las operaciones comerciales de una entidad, tienen la tarea de actuar con integridad y transparencia. La buena fe se convierte en el marco ético y legal que guía sus acciones. Desde las etapas precontractuales, donde se establecen las bases del acuerdo, hasta

las fases postcontractuales, donde pueden surgir cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones, los administradores deben garantizar que las acciones de la empresa reflejen una conducta justa y honesta.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de casación Civil del Siete (07) de junio de 2021, ha comprendido el alcance de la buena fe en relación con los administradores sociales, sosteniendo que:

“(…) En los términos expuestos, se entiende, y ello es natural, que el deber de buena fe para los sujetos que ejercen la administración de una sociedad, se condensa en **la conciencia de que han de obrar de manera recta y honrada ante los socios y ante los terceros que se relacionan con la sociedad en el giro cotidiano de los negocios**. El deber de buena fe, en otros términos, ajusta el comportamiento del administrador a las exigencias no solo formales para el desempeño de las obligaciones legales y contractuales, o para la concreción de un vínculo jurídico (verbigracia contrato), sino que impone, además, **y ello es esencial, honestidad de intención en su proceder, esto es, libre de malas artes o subterfugios**” (Negrilla fuera de texto).

En resumen, la buena fe implica que el administrador no solamente está en la obligación de cumplir con todas las exigencias de la actividad y los negocios realizados en medio de sus funciones, limitándose solo a los aspectos formales requeridos, sino que se interpreta como un actuar de manera recta, honesta y leal en todos los ámbitos de actividad u omisión administrativa empresarial.

El principio de lealtad suele estar intrínsecamente ligado al de buena fe, debido a la ya mencionada y ampliamente conocida exigencia de un comportamiento íntegro y honesto. No obstante, este principio posee su propio carácter distintivo, que radica en su atributo más reconocible: un desempeño adecuado en el ejercicio de las facultades delegadas al administrador. En otras palabras, se refiere a la abstención de utilizar el cargo con el propósito de menoscabar los intereses de la entidad administrada, lo que otorga al principio de lealtad su

autónoma distinción.

En último, tenemos al extenso principio de la diligencia de un buen hombre de negocios, este hace referencia a que los administradores deben llevar a cabo sus acciones con el mismo nivel de diligencia que tendría un profesional o comerciante en sus propios asuntos. Esto implica que su actividad siempre debe ser puntual y cuidadosa, asegurándose de que cumpla con la ley y los estatutos. El deber de diligencia de un empresario conlleva ciertas responsabilidades, como la de obtener suficiente información antes de tomar decisiones. Para esto, el administrador debe buscar asesoramiento y realizar las investigaciones necesarias. También está el deber de discutir sus decisiones, especialmente en los órganos de administración colegiada, y, por supuesto, el deber de supervisar el desarrollo y el cumplimiento de las directrices y decisiones tomadas.

De igual manera, esta figura ha sido abordada en Sentencia C-123 de 2006 por la Corte Constitucional. Expediente D-5936, Vargas Hernández, Clara Inés; en donde reduce el difícil umbral de interpretación de un “buen hombre de negocios” de la siguiente forma:

“(…) Es decir, en otros términos, que el administrador en relación con las obligaciones legales, estatutarias y contractuales que asume en razón de su cargo de representación y gestión, ha de ser visto como un deudor de carácter cualificado, cuya diligencia ha de ser más allá que la empleada de ordinario por una persona promedio en sus negocios, porque, se reitera, se trata de un deber o diligencia profesional que como bien lo apunta la doctrina extranjera autorizada, consistirá en una mayor previsión y prudencia en las actuaciones, al igual que una actitud distinta ante las situaciones planteadas, una actitud que manifiesta una superior iniciativa y capacidad técnica (…)”

Este concepto de diligencia adquiere un valor de suma importancia en el desarrollo del presente escrito, ya que constituye un medio a través del cual los administradores pueden eximirse de responsabilidad en situaciones de presuntas conductas irregulares. Esta forma de exoneración

de responsabilidad está en consonancia con los principios de la llamada "Business Judgment Rule", los cuales se explorarán en el próximo capítulo. En dicho capítulo, se detallará cómo la diligencia puede emplearse como una excepción para resguardar los intereses de los administradores, ofreciendo una defensa fundamentada en la aplicación adecuada de su juicio y toma de decisiones.

### **2.1.2 Deberes específicos de los administradores.**

En cuanto a los numerales del analizado artículo 23 de la Ley 222 de 1996, nos permitiremos decir que han sido definidos como los deberes específicos de los administradores y se preceptúan de la siguiente manera:

**Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.** De este primer numeral se desprende la obligación de que los administradores tienen la responsabilidad de realizar las acciones necesarias para llevar a cabo las actividades incluidas en el objeto social de la empresa, con el objetivo de lograr los fines establecidos en los estatutos sociales. Entiéndase objeto social, como la actividad principal o actividades específicas que la empresa se compromete a desarrollar con el fin de cumplir con su propósito y obtener beneficios como utilidades en caso de ser de ánimo de lucro o excedentes en las corporaciones. El objeto social debe ser definido de manera clara y precisa en los estatutos de la empresa, a excepción de que se aplique lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 1258 del 2008.

La determinación del objeto social se reabastece de relevancia gracias a la obligación de que las sociedades mercantiles tengan una especialidad en la cual desarrollen sus principales negocios, en términos simples, a la hora de establecer un objeto social también se instituye un margen de actividades en las cuales la sociedad puede maniobrar. Esta explicación no puede derivar en otra conclusión diferente a los postulados de la capacidad jurídica de las personas jurídicas, misma que permite a una sociedad adquirir derechos y asumir obligaciones en el curso



de sus actividades comerciales, misma que como se ha visto, está limitada por su objeto social (Oviedo Albán, 2011).

Conociendo esto, existe una figura en el derecho societario que desempeña un papel importante al momento de establecer límites y responsabilidades claras para las actividades de una entidad, este término legal es conocido como "Ultra vires", que proviene del latín y significa "más allá de los poderes". Se utiliza en el contexto del derecho societario para referirse a acciones que están fuera del alcance de los poderes legales o estatutarios de una empresa o entidad. En otras palabras, se refiere a actos o actividades que están más allá de la autoridad o capacidad establecida en los documentos estatutarios de una organización. Una entidad tiene poderes y facultades definidos por su objeto social y sus estatutos. Si realiza actividades o actos que exceden estos poderes, se considera que está actuando "ultra vires". Esto puede resultar en la invalidación de esas acciones, lo que significa que la entidad podría no estar legalmente obligada por esas actividades y no podría hacer valer derechos basados en ellas (Superintendencia de Sociedades, 2023).

En lo referente a los administradores, el entendimiento y la aplicación adecuada de este concepto son esenciales para asegurar el cumplimiento legal y la protección de los intereses de la empresa. Puesto que uno de los roles clave de los administradores es prevenir que la empresa realice actividades ultra vires, es decir, acciones que estén fuera del ámbito de sus poderes legales. Esto implica una cuidadosa revisión y evaluación de las decisiones y transacciones para garantizar que estén en línea con el propósito de la empresa y no se excedan los poderes autorizados por los estatutos.

Si los administradores permiten o realizan actividades ultra vires, se podría hablar de que el negocio celebrado adolece de nulidad absoluta por la ausencia de capacidad jurídica que el sujeto tenga para suscribir la actuación, esto en virtud del artículo 99 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 899 de la misma codificación, en donde se mencionan las causales de nulidad absoluta de los negocios jurídicos mercantiles (Cárdenas Felipe, 2007). De ser puesto en práctica un comportamiento de esta índole, los administradores pueden ser considerados

personalmente responsables ante los accionistas, los socios y otros interesados. Esto podría incluir acciones legales y reclamaciones por incumplimiento de sus deberes fiduciarios y de lealtad hacia la empresa.

**Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.** Este deber específico implica estar al tanto de las leyes y regulaciones aplicables a la actividad de la empresa. Los administradores deben tener un conocimiento actualizado de las normas legales que rigen su industria y asegurarse de que la sociedad cumpla con todas las obligaciones legales, como los aspectos fiscales, laborales, ambientales y comerciales, entre otros (Giraldo Laguado, 2004).

Además, los administradores deben asegurarse de que se cumplan los estatutos de la empresa, que son las normas internas que establecen la forma en que la sociedad debe operar. Algunos ejemplos de infracción de esta directriz pueden ser: la celebración de contratos sin consideración de los parámetros legales, como el no vigilar el cumplimiento de las normas laborales correspondientes en el caso de emplear trabajadores. En casos estatutarios, para ilustrar, supongamos que en el contrato social al representante legal se le prohíba expresamente celebrar contratos por más de 100 salarios mínimos sin la autorización previa del máximo órgano social, situación en la que se pregona una clara extralimitación en sus funciones. Otro caso típico, sería el cumplimiento de los elementos legales para las reuniones del máximo órgano social en materia de convocatorias y quorum.

Este deber, al igual que el principio de diligencia propio de un buen hombre de negocios, constituye otro de los elementos esenciales que presentaremos en el transcurso de este escrito, con el objetivo de facilitar una gestión más eficaz de los riesgos legales en el ámbito empresarial por parte de los administradores.

**Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.** La Superintendencia de Sociedades en su Circular Externa 115-000011 de 2008, preceptuó el ámbito de aplicación de la gestión de los revisores fiscales, y de conformidad con lo establecido por los artículos 207 y 209 del Código de Comercio, declaró las funciones centrales de la revisoría fiscal como las siguientes:

“1) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;

**2.1.3** Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;

**2.1.4** Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;

**2.1.5** Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;

**2.1.6** Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título; impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales;

**2.1.7** Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;

**2.1.8** Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo

juzgue necesario, y

**2.1.9** Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios.

**2.1.10** <Numeral adicionado por el artículo 27 de la Ley 1762 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones catalogadas como sospechosas en los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto-ley 663 de 1993, cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores.”

**Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.** Esta directriz nace gracias al articulado 61 del Código de Comercio, que menciona que los libros y papeles de los comerciantes no podrán examinarse por personas distintas a sus propietarios, la única forma de que estos sean analizados por personas ajenas al ente social, será bajo los fines consagrados en la constitución y mediante orden de autoridad competente.

En consonancia con el anterior artículo, podemos vincular a este deber, el concepto de secreto empresarial, mismo que no puede ser recaudado por ningún otro que no sea su titular. Con respecto a esta figura, la Decisión 486 del año 2000 proferida por la Comunidad Andina la regula de la siguiente manera:

“Artículo 260. Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

- a) Secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;
- b) Tenga un valor comercial por ser secreta; y

c) Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.”

El artículo 265 de esta Decisión establece una relevante restricción para aquellos que tienen acceso a información confidencial de la empresa, como es el caso de los administradores, la cual debe ser considerada.

“Artículo 265. Toda persona que con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto empresarial sobre cuya confidencialidad se le haya prevenido, deberá abstenerse de usarlo o divulgarlo, o de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que posea dicho secreto o de su usuario autorizado.”

Este deber también abarca un ámbito de aplicación en el ámbito laboral, donde existe una obligación por parte del empleado conforme al artículo 58, numeral 2, del Código Sustantivo del Trabajo. Dicha obligación consiste en la prohibición de que el trabajador revele información de naturaleza privada a terceros, cuya divulgación pudiera causar perjuicio al empleador. A partir de esta obligación específica, se deriva la causa de terminación justificada del contrato laboral, mencionada en el numeral 8 del literal A, del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo. Este escenario es relevante en el caso de administradores que puedan estar vinculados por medio de un contrato laboral con la entidad, ya sea en roles como presidente, director, gerente, entre otros.

**Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.** Para comprender este deber, hay que traer al estudio la definición de información privilegiada, la cual ha sido definida por la Superintendencia de Sociedades en Oficio 220-016945 del 05 de febrero de 2014 de la

siguiente forma:

“En lo referente a este aspecto debe entenderse como información privilegiada aquélla a la cual sólo tienen acceso directo ciertas personas, (como son los administradores) en razón de su profesión u oficio, la cual por su carácter, está sujeta a reserva, ya que de conocerse podría ser utilizada con el fin de obtener provecho o beneficio para sí o para un tercero.”

Para que la información sea considerada privilegiada, es necesario que cuente con la suficiente relevancia y utilidad para ser utilizada, además de estar relacionada con hechos específicos y referirse al entorno societario o al ámbito en el que opera la compañía.

El uso indebido de la información privilegiada se produce cuando alguien que tiene acceso a dicha información y está obligado a mantenerla en reserva, lleva a cabo cualquiera de las siguientes conductas, independientemente de si obtiene beneficios o no (Superintendencia de Sociedades, 2014): i. Suministrar información privilegiada a personas que no tienen derecho a acceder a ella. ii. Utilizar información privilegiada con el propósito de obtener beneficio propio o de terceros. iii. Ocultar información privilegiada en perjuicio de la sociedad o en beneficio propio o de terceros, lo cual implica utilizarla exclusivamente para uno mismo y, por omisión, perjudicar a la sociedad para favorecer beneficios propios o de terceros. iv. Utilizar de manera indebida la información privilegiada cuando existe la obligación de hacerla pública y no se divulga adecuadamente, ya sea mediante su divulgación en un medio cerrado o mediante la falta de divulgación en absoluto.

**Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.** Este postulado contiene dos hipótesis a saber, la primera es el trato equitativo, interpretándose de manera que aunque los administradores son seleccionados por las mayorías estipuladas en la ley y los estatutos, es importante resaltar que durante las interacciones entre los asociados y la sociedad, los administradores deben actuar de manera imparcial en el trato hacia

todos los asociados, sin hacer distinciones entre aquellos que tienen una participación mayoritaria y los que tienen una participación minoritaria.

La segunda hipótesis nos habla sobre el ejercicio de inspección de los socios, que se refiere al derecho que tienen los socios de examinar y revisar la documentación, libros contables, estados financieros y demás registros de la empresa en la que participan como accionistas o socios. Al revisar la documentación y registros de la empresa, los socios pueden evaluar la transparencia y la legalidad de las operaciones, así como detectar posibles irregularidades o malas prácticas. Todo con el fin de verificar el cumplimiento de los acuerdos establecidos, tomar decisiones informadas y salvaguardar sus intereses.

**Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.** Este deber incluye 2 situaciones a estudiar (Giraldo Laguado, 2004), una son los actos de competencia que impliquen a la sociedad y la otra, los conflictos de interés. Sobre esta primera, hay que decir que son situaciones en las que tanto la sociedad como el administrador, o un tercero en nombre del administrador, compiten por alcanzar un mismo objetivo. Estas situaciones pueden surgir cuando las partes que presentan el conflicto buscan adquirir productos o servicios o posicionarse en el mercado que operan. La ley prohíbe específicamente a los administradores, participar en actividades que impliquen competencia con la sociedad, sin especificar si se trata de competencia desleal o cualquier otra forma de competencia. Lo relevante es el hecho de competir en sí mismo, sin importar su naturaleza. Por lo tanto, el administrador no puede argumentar a su favor que los actos de competencia no son desleales, ya que la ley no hace esa distinción.

En lo relacionado al conflicto de interés, existe un concepto proveniente del ámbito financiero y económico que permite que este sea entendido de mejor manera en el contexto del derecho societario. Dicho concepto es el “Moral Hazard” o en español “riesgo moral”, este es un

fenómeno en el cual las personas o entidades pueden comportarse de manera más arriesgada o irresponsable debido a la percepción de que no tendrán que enfrentar las consecuencias negativas de sus acciones. Esta sensación de bajo riesgo, en muchas ocasiones se debe a que se haya un mecanismo de mitigación de riesgos o protección, como seguros o ayudas gubernamentales, y conociendo esto, los administradores pueden estar dispuestos a asumir riesgos excesivos en la toma de decisiones financieras o comerciales, pues sienten que no serán personalmente responsables por las pérdidas resultantes (Zuazo, 2015). En otras palabras, cuando existe un riesgo moral, las personas pueden sentir que es posible actuar de manera menos cautelosa porque creen que no serán responsables por los resultados negativos o las pérdidas que puedan surgir.

Un ejemplo de lo anterior es cuando una entidad financiera asume riesgos excesivos en sus inversiones porque sabe que, en caso de pérdidas, puede recibir un rescate financiero del gobierno. En este caso, la entidad está más dispuesta a asumir riesgos porque asume que no enfrentará las consecuencias totales de sus acciones.

En este sentido, el concepto de "moral hazard" (riesgo moral) está estrechamente relacionado con el conflicto de interés en la esfera del derecho societario, pues los conflictos de interés surgen cuando los administradores o directivos de una empresa se enfrentan a decisiones en las que sus intereses personales podrían influir en detrimento de los intereses de la empresa o sus accionistas. Por otro lado, el riesgo moral se refiere a la percepción de que no se enfrentarán las consecuencias negativas de las acciones riesgosas o irresponsables. Entonces, cuando los administradores son expuestos a posibles conflictos de interés, se entenderá que puede aumentar el nivel de riesgo moral, pues podrían estar más inclinados a tomar decisiones riesgosas o perjudiciales.

Ahora, un conflicto de interés, según la Guía de Administración Pública, Conflictos de Interés de Servidores Públicos del Departamento Administrativo de la Función Pública (2018) estipula que:



“se produce en todo acto o negociación entre el Estado y un tercero, cuando entre este último y quien realiza o decide dicho acto y/o participa posteriormente en la administración, supervisión o control de los procesos derivados del mismo, existen relaciones de negocio, parentesco o afectividad, que hagan presumir la falta de independencia o imparcialidad, todo lo cual potencia la posibilidad de beneficiar directa o indirectamente, indebida e indistintamente a cualquiera de las partes relacionadas”

La definición anterior dada, es de un parámetro más general que traduce al conflicto de interés en lo relacionado con los negocios realizados por el Estado, aun así, cuando hablamos de los administradores sociales, tenemos algunas reglas específicas vertidas en el Decreto 1925 de 2009 que reglamentó la Ley 222 de 1995. Sabiendo esto, en los conflictos de interés o actos de competencia que versen sobre gestiones desarrolladas por los administradores que causen perjuicio a la sociedad, se pregonará de la siguiente manera:

**“Artículo 1.** El administrador que incurra por sí o por interpuesta persona, en interés personal o de terceros, en conductas que impliquen conflicto de interés o competencia con la sociedad en violación de la ley y sin la debida autorización de la Asamblea General de Accionistas o Junta de Socios, responderá solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasione a los asociados, a la sociedad o a terceros perjudicados, con el propósito de lograr, de conformidad con la ley, la reparación integral.

**Artículo 2°.** Conforme al precepto legal consagrado en el último párrafo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en caso de conflicto de interés o competencia con la sociedad, el administrador ordenará la convocatoria o convocará a la Asamblea General o Junta de Socios, señalando dentro del orden del día la solicitud de autorización para la actividad que le representa conflicto de interés o competencia con la sociedad. Durante la reunión de la Asamblea o Junta de Socios, el administrador suministrará toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el

voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, de conformidad con la Ley 222 de 1995, la autorización de la Junta de Socios o Asamblea General de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

**Artículo 3°.** Los administradores que obtengan la autorización con información incompleta, falsa o a sabiendas de que la operación ocasionaría perjuicios a la sociedad, no podrán ampararse en dicha autorización para exonerarse de responsabilidad por sus actos y, en consecuencia, deberán responder frente a la sociedad, los socios o terceros perjudicados.

**Artículo 4°.** Los socios que hayan autorizado expresamente la realización de un acto respecto del cual exista conflicto de interés o competencia con la sociedad, que perjudique los intereses de la sociedad, serán responsables solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que ocasionen a esta, a los socios y a terceros, salvo que dicha autorización se haya obtenido de manera engañosa. **Lo anterior, sin perjuicio de la declaratoria de nulidad que pudiese resultar de los actos amparados en tales decisiones por violación de la ley.”**

(Negrilla fuera de texto).

Algunos ejemplos de conflicto de intereses podrían ser: cuando el administrador, en calidad de representante legal, emite títulos valores de la empresa a favor de su cónyuge. El administrador sin autorización del máximo órgano social, realiza el aumento del canon de arrendamiento de almacenes propiedad de este.

## **2.2 Del régimen de responsabilidad en la gestión de los administradores**

Indudablemente, este constituye uno de los aspectos más prominentes en el marco de la investigación, en virtud de la trascendencia de comprender a profundidad la extensión de las posibles responsabilidades que un administrador podría asumir al no abordar de manera adecuada los riesgos empresariales inherentes a la ejecución del propósito social. En este sentido, la

identificación de los escenarios más habituales de sanciones emerge como un punto de partida esencial, destinado a brindar una visión clara sobre el motivo que subyace en el interés de este tema dentro del ámbito del derecho societario. Dicho interés radica en la relevancia de recomendar a los administradores la adopción de mecanismos de autogestión, respaldados por prácticas administrativas íntegras y diligentes, con el fin de prevenir las consecuencias de posibles sanciones.

Para empezar, hay que analizar el artículo 24 de la Ley 222 del 1995, mismo que propone un régimen especial de responsabilidad civil para los administradores y que modifica el artículo 200 del Código de Comercio de la siguiente manera:

“ARTICULO 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal. Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.”

Del primer inciso del artículo, podemos resaltar la responsabilidad solidaria e ilimitada que tienen los administradores, esto quiere decir, que estarán en la obligación legal de responder personalmente y de manera conjunta por las deudas y obligaciones de la empresa en la cual ejercen su cargo en caso de que estos sean encontrados responsables de haber causado un daño o perjuicio injustificado.

En el mismo inciso, el legislador hace referencia a 3 sujetos a los cuales el administrador debe resarcir en caso de que sufran algún tipo de agravio o menoscabo en sus intereses por parte de la mala gestión, ya sea omisiva (Hincapié, 2021) o por una equivocada conducta que tenga el representante, estos son, a saber:

**La sociedad:** es conveniente aclarar que la responsabilidad de los administradores puede ser tenida como contractual o extracontractual, teniendo esto en cuenta, vale decir que lo usualmente presentado en las corporaciones es que se haya celebrado previamente un contrato mediante el cual se le asigna la calidad de administrador a determinada persona natural o jurídica, si este es el caso, estaremos en una relación contractual la cual se rige estrictamente por los principios generales y deberes específicos del artículo 23 de la Ley 222 vistos en el capítulo anterior.

Sabiendo de este régimen contractual aplicable, se establece un sistema en el cual la culpa puede ser presumida en casos específicos, tales como cuando este se extralimita en el ejercicio de las funciones y facultades atribuidas, se incumplen las funciones inherentes a su cargo, e igualmente cuando se infringe la ley o los estatutos. Además, se considerará que los administradores han actuado negligentemente cuando hayan tomado la decisión de distribuir utilidades sin contar con balances reales y confiables que justifiquen dicha distribución (Hincapié, 2021). En estos casos, los administradores serán responsables por las cantidades que no se hayan repartido o se hayan distribuido en exceso, así como por los daños y perjuicios que se deriven de esta acción. Por el incumplimiento, el individuo involucrado deberá presentar carga probatoria

suficiente para desvirtuar la presunción, ya que el juez lo estimará culpable sin necesidad de que se evalúe su actuación específica como administrador. Esta presunción de culpabilidad se aplica cuando las infracciones son evidentes y no requiere un análisis individualizado por parte del juez.

Un caso particular de responsabilidad de los administradores frente a la sociedad podría ser la vertida en el proceso de liquidación judicial según el artículo 82 de la Ley 1116 de 2006, que establece que en los casos en los que los socios, administradores, revisores fiscales y empleados pueden ser considerados responsables civilmente por las deudas de la sociedad, siempre y cuando su comportamiento intencional o negligente afecte la garantía general de los acreedores. En tales situaciones, estas personas responderán personalmente por las obligaciones pendientes de la sociedad en proceso de liquidación, únicamente cuando se cumplan los requisitos estipulados en la disposición normativa mencionada.

**Frente a los socios:** se sostiene por algunos que la responsabilidad frente a los accionistas se basará en la responsabilidad civil extracontractual, en donde tomaría como horizonte las instrucciones del artículo 2344 del Código Civil, que posibilita el escenario de la solidaridad. Esta visión, la mantienen quienes opinan que entre los socios y el administrador no se habla de contrato alguno, pues al entender que la sociedad es una persona jurídica totalmente ajena a sus socios, da como resultado que ella misma es quien celebra mediante su capacidad jurídica los negocios y no estos últimos. Pese a ello, en esta concepción no se toma en cuenta cierto desafío en el derecho societario que sí encapsula una relación entre los accionistas y los administradores, el cual no es otro diferente al problema de agencia entre estos últimos. La agencia en términos económicos se define como una relación que establece un lazo entre dos individuos, uno de ellos conocido como el "Principal" y el otro como el "Agente", en virtud del cual el agente se compromete a llevar a cabo ciertas labores, tareas o acciones en beneficio y en nombre del Principal. Aunque estas tareas se describen de manera general, la característica

central de este tipo de relación reside en que el alcance, el momento y los detalles específicos de las funciones y acciones son determinados por el propio Agente (Martínez, 2003).

El dilema de agencia en este contexto se refiere a la posible discrepancia de metas y propósitos entre los accionistas, que son los propietarios de una entidad empresarial, y los administradores o directores, que están encargados de tomar decisiones y dirigir la compañía en representación de los accionistas. Esta disparidad surge debido a la delegación de poder por parte de los accionistas a los administradores, estableciendo una relación de agencia en la cual los administradores actúan como representantes de los accionistas (Martínez, 2003). Estas diferencias pueden ser generadas por varios factores, uno muy claro es que el representante no asume la totalidad de los costos o utilidades derivadas de las decisiones que toman en el giro ordinario de los negocios que hace a favor de los socios, lo que genera en él una sensación de que un esfuerzo inferior generará para sus intereses el mismo resultado que con uno mayor.

De este problema nace el denominado costo de agencia, mecanismo que intenta mitigar situaciones que perjudiquen al socio a expensas del pobre gestor del administrador, evitando que persigan objetivos personales que pueden no ser congruentes con los intereses de los accionistas. Este costo consiste en un ingreso adicional que pagan los socios al administrador con la finalidad de que únicamente se mejore el bienestar de este para que no se den tensiones y desalineaciones de intereses en la gestión de una empresa.

**Frente a terceros:** de la lectura del artículo, se comprende que este es el escenario de responsabilidad civil extracontractual por excelencia, que supone tener extremos afectados, por la parte pasiva podrán ser: (i.) la sociedad, quien sería la primeramente agraviada del perjuicio causado por la indebida y equivocada gestión realizada por el administrador, y que, en determinado caso, sabiendo o pudiendo evitar el daño, los aceptaron o no llevaron a cabo conductas para evitarlo. (ii.) el administrador, quien actuó en clara contradicción con los deberes legales y estatutarios, y conociendo o no de esta situación no pudo evitar el daño injustificado

al tercero.

Teniendo todo este panorama estudiado, podemos afirmar que las consecuencias del incumplimiento de las responsabilidades legales subrayan la importancia crítica de una gestión ética y conforme a la ley. Para los administradores, comprender profundamente estas responsabilidades y las repercusiones de no cumplirlas es fundamental para garantizar no solo el éxito de sus empresas, sino también la protección de sus carreras y bienestar personal. De tal manera que, establecemos las siguientes como algunas de las consecuencias derivadas y que se abordarán en el desarrollo de este capítulo:

**Sanciones Administrativas:** La Superintendencia de Sociedades tiene la autoridad para imponer sanciones administrativas a los administradores que incumplan sus deberes legales. Estas pueden incluir multas económicas significativas y la inhabilitación para ejercer cargos directivos en cualquier sociedad, lo cual puede variar dependiendo de la gravedad del incumplimiento.

**Responsabilidad Civil:** Los administradores pueden enfrentar demandas civiles por daños y perjuicios causados a la empresa o a terceros debido a una gestión negligente o fraudulenta. Esto podría resultar en la obligación de compensar a la empresa o a los afectados por las pérdidas financieras incurridas.

**Responsabilidad Penal:** En casos de incumplimientos graves, como el fraude o la apropiación indebida de fondos, los administradores pueden ser sujetos a responsabilidad penal. Esto puede llevar a procesos judiciales que resulten en penas de prisión, además de las multas y compensaciones civiles.

**Impacto en la Reputación:** Más allá de las sanciones legales y administrativas, el incumplimiento de las responsabilidades por parte de los administradores puede tener un efecto devastador en la reputación de la empresa y para sí mismos. La confianza de inversores, clientes y otros es fundamental para el éxito empresarial, y una vez perdida, puede ser

extremadamente difícil de recuperar.

### **2.2.1. De la acción de responsabilidad social.**

La necesidad de salvaguardar los intereses de la sociedad da lugar a reclamaciones contra los administradores, facultando a los accionistas y a la propia sociedad a solicitar indemnizaciones por perjuicios injustificados causados por el representante. Este proceso está regulado en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, el cual establece las pautas que deben seguirse para su aplicación (Giraldo Laguado, 2004).

“ARTICULO 25. ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.

Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que



correspondan a los socios y a terceros.”

De la lectura del artículo podemos resaltar las siguientes características:

**Legitimación:** el sujeto pasivo de la acción es calificado, pues debe ser cualquiera de las clases de administradores sociales estudiados en el capítulo primero. Respecto al sujeto activo, este en principio podrá ser la sociedad administrada sin importar cuál sea su tipo societario. También le asiste esta acción de responsabilidad patrimonial en contra de los administradores a los acreedores de la sociedad que representen más del cincuenta por ciento del pasivo externo de la entidad.

**Acción individual de responsabilidad:** dicha acción está justificada en el último inciso del artículo 25 y la Superintendencia de Sociedades en el Oficio 220- 011590 del 06 de febrero de 2011, la ha definido como:

“La acción individual de responsabilidad, por la cual, cualquier persona que haya sufrido perjuicio derivado de actuaciones de los administradores, previa comprobación del interés jurídico que le asiste puede demandar se le compensen los daños causados al patrimonio personal del asociado o tercero afectado por el hecho. Se trata de una responsabilidad personal del administrador frente a los accionistas o frente a terceros y no de responsabilidad de la sociedad por la actuación de los administradores como órgano social en nombre de ella.”

**Inmediata remoción del cargo hacia el administrador:** una vez la asamblea u órgano social de dirección tome la decisión de presentar la acción social, siguiendo las reglas vertidas en el artículo 25, se entiende aplicada la remoción del cargo hacia el administrador, esto implica, que solamente la toma de la decisión de la acción, involucra implícitamente siempre la remoción del implicado por la pérdida de confianza generada en los administrados.

**Imposibilidad de reintegro:** presentada la acción, la remoción será entendida como

definitiva y no podrá solicitarse reintegro laboral alguno, así el administrador sea declarado inocente de infringir el régimen de deberes de los cuales fue señalado y por los que presuntamente causó un daño o perjuicio injustificado. Esta aseveración, se hace en virtud del artículo 232 de la Ley 222 de 1995. Mismo artículo que fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-512 de 1996, en donde el organismo jurisdiccional expresó que:

“(…) En lo que tiene que ver con los administradores, el Código de Comercio establece el principio de que sus nombramientos pueden revocarse libremente en cualquier momento. Principio que eleva a la categoría de norma de orden público, al establecer que "se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores o que exijan para la remoción mayorías especiales distintas de las comunes". (Inciso tercero del artículo 198 del Código de Comercio).

Es claro que esta disposición se funda en la condición de mandatarios que tienen los administradores, pues el mandato es esencialmente revocable. (…)

**Organismo competente de conocer la acción:** La Superintendencia de Sociedades es un organismo que hace parte de la rama ejecutiva del poder público, creada mediante la Ley 58 de 1931, en donde se le denominó inicialmente como Superintendencia de Sociedades Anónimas. Como menciona el Decreto 1736 del 2020 mediante el cual se modificó la estructura de la Superintendencia y derogó el Decreto 1023 de 2012, es un organismo técnico que cuenta con autonomía financiera y administrativa, cumple principalmente con la función del presidente de la República de inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales, en los términos establecidos en las normas vigentes. Dicha obligación presidencial nace del numeral 24 del artículo 189 de nuestra carta política. Es un organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica. Como consagra el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, hace parte del sector descentralizado por servicios de la rama ejecutiva del poder público en orden

nacional.

Como es sabido, el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia permite al legislador atribuir de manera excepcional funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas que ejerzan actividades en materias específicas. En lo respectivo a esta superintendencia, el Código General del Proceso en su artículo 24 numeral 5, estipula las reglas jurisdiccionales de esta autoridad administrativa.

Cabe mencionar sobre este artículo del Código General del Proceso, que recientemente fue conocida la Sentencia C-318 de 2023 mediante comunicado de prensa número 29 del 2023 de la Corte Constitucional, en la que declara inexecutable la expresión del numeral 5 la cual corresponde a “la resolución de conflictos societarios”, por encontrarla imprecisa, puesto al predicarse dicha facultad, está concediendo competencias jurisdiccionales demasiado amplias y por lo tanto se exige de una definición más diáfana.

Sobre esta reciente declaración de la alta corte, muchos han especulado que la Superintendencia de Sociedades ha perdido sus facultades jurisdiccionales, en nuestro concepto es todo lo contrario, pues solo se está exigiendo la incorporación de una definición que no sea tan abstracta e indeterminada.

Por ende, seguimos considerando que este organismo tiene competencia en el ámbito de la responsabilidad social de los administradores, puesto que tiene la facultad de investigar, sancionar y ejercer control sobre las actuaciones de los administradores que puedan dar lugar a responsabilidad civil, penal o administrativa. Esto incluye situaciones en las que se presume que los administradores han actuado de manera negligente, fraudulenta o en violación de las normas legales y estatutarias.

**Caducidad de la acción social:** de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), en concordancia con el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades cuenta con un plazo máximo de 5 años para emitir el acto administrativo mediante el cual se impone una

sanción. Este acto debe ser notificado dentro del mismo período de tiempo, el cual se cuenta a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos o cesaron los mismos, según sea aplicable (Superintendencia de Sociedades, 2022).

Para un entendimiento mejor de cómo los principios y deberes pueden ser objeto de infracción frente a las sociedades y el adecuado funcionamiento de la acción social de responsabilidad en contra de los administradores, se expondrá el siguiente cuadro en el cual se evidenciarán diversos casos en donde la Superintendencia de Sociedades en sede Jurisdiccional, por medio de su delegatura de asuntos mercantiles, resuelve sobre los distintos tipos de responsabilidad, ya sea civil, administrativa o tributaria para atribuir las sanciones pertinentes:

**Tabla 1**

*[Sentencias de la Superintendencia de Sociedades en donde se ejecutó la acción social]*

<b>Sentencias de la Superintendencia de Sociedades</b>	
<b>Sentencia</b>	<b>Análisis de la sentencia</b>
<b>Sentencia 2019-01-394971 de 31 de octubre de 2019</b>	Se declara que el demandado en su calidad de representante legal suplente violó los deberes de lealtad y cuidado en 4 conductas y 1 omisión, las primeras 4 fueron: <b>(i). La realización de operaciones de adquisición de productos bancarios (contratos de mutuo)</b> , “sin consideración de las limitaciones legales y estatutarias, en beneficio propio, pues dichos dineros no ingresaron al patrimonio de la compañía” mismas que no fueron registradas en la contabilidad de la sociedad, con el que infringió su deber de velar por el estricto cumplimiento de las normas contables, que le correspondía como representante legal de la sociedad, según el numeral 2 del artículo 21 de los estatutos de la

	<p>demandante. <b>Actuación con la que se infringe el Numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.</b></p> <p><b>(ii). Utilización indebida de las tarjetas corporativas,</b> el demandado utilizó los cupos de crédito de las tarjetas corporativas de la sociedad, mismos que no se relacionaban con el ejercicio legítimo de su cargo o en desarrollo del objeto social. El Despacho consideró reprochable la conducta y que era “a todas luces una violación del deber general de lealtad a cargo”</p> <p><b>(iii). Operaciones celebradas y aprobadas por el demandado con una sociedad en donde su cónyuge era la representante legal.</b> Situación que representa un claro conflicto de interés, en donde nunca se informó a la mesa directiva de la relación con la empresa contratante. <b>Esta conducta constituye una violación al deber de lealtad, en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.</b></p> <p><b>(iv). Adquisiciones y transferencias de vehículos.</b> El demandado hizo adquisición de vehículos a nombre de la empresa y después los enajenó a familiares sin conocimiento ni autorización de los órganos competentes del demandante. <b>Violación del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.</b></p> <p>La conducta omisiva fue:</p> <p><b>(i). Declaraciones de impuestos dejadas de pagar.</b> El demandado era el responsable de los asuntos financieros, contables y fiscales de la compañía, sin embargo, el importe de los impuestos de dichas declaraciones fue desembolsado por la Sociedad, pero no fue pagado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por el demandado. <b>Esto implica una grave violación del deber de cuidado por parte del administrador demandado.</b></p> <p><b>Como resultado de dichos hechos se condenó al demandado al pago de los perjuicios derivados de la infracción de sus deberes como administrador de la compañía.</b></p>
<p><b>Sentencia n.º 2019-01-075549 del 26 de marzo de 2019</b></p>	<p>Se declara a la demandada como administradora de hecho a partir de la muerte del anterior representante legal, debido a que se hizo cargo de los negocios sociales los cuales consistían en la venta y renta de inmuebles y tomó activos de la sociedad bajo su administración. Siguientemente, incumplió con el régimen de responsabilidades en la siguiente conducta:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Violación al deber general de lealtad: <b>(i). Apropiación y utilización indebida de recursos sociales,</b> la demandada en su calidad de representante de facto se domicilia en uno de los inmuebles que hacen parte del activo social sin cancelar por ello alguna contraprestación, utilizando activos que les han sido confiados para adelantar la gestión</li> </ul>

	de los negocios.
<b>Sentencia n.° 2019-01-171111 del 29 de abril de 2019</b>	La sentencia trata sobre el conflicto de interés en la compraventa de bienes inmuebles sociales que han sido transferidos a nombre del representante legal sin contar con una autorización del máximo órgano social. <b>Razón por la cual, constituye una violación al deber de lealtad, en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.</b> El Despacho decreta la nulidad absoluta de todos los actos por cuya virtud adquirió el dominio sobre los inmuebles. En consecuencia, quedará obligado el administrador a restituirle a la empresa.
<b>Sentencia n.° 2019-01-289510 del 29 de julio de 2019</b>	<p>La parte demandante alegó la existencia de posibles anomalías vinculadas a la gestión contable, gastos personales y de representación excesivos, pagos injustificados por concepto de honorarios, así como supuestas transacciones de préstamo realizadas por los administradores sin la autorización de la empresa matriz.</p> <p>- <b>Acerca de las infracciones al deber de cuidado: (i). incumplimientos de disposiciones legales y contables,</b> esto en virtud de que existieron gastos de ejercicios anteriores no reconocidos en la contabilidad. De igual manera, los administradores al no proceder con el cobro de cartera en diferentes periodos, originó que fuera factible realizar el efectivo cumplimiento de las disposiciones legales contables, pues fueron imposibles llevarlas a cabo por las múltiples inconsistencias en el reembolso de 3 años de saldo a favor por IVA. Como si fuera poco, los administradores nunca presentaron información contable relevante que tuviera un impacto significativo en la situación financiera de la sucursal, lo cual representaba un riesgo para aquellos que deseaban establecer contratos o asociarse con ella. Debido a esto, violaron el deber del cuidado el cual se deduce del artículo 23 de la Ley 222. <b>(ii). Situación laboral de varios empleados,</b> La parte demandante argumentó que, al verificar la situación laboral de los empleados de la sucursal, se descubrió que la mayoría de ellos no cumplían con las normas legales establecidas. Según lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar los hechos que sustentan las normas que buscan obtener efectos jurídicos. En este caso, los demandados tenían la responsabilidad de demostrar que la sucursal cumplía con las normas laborales en relación con la contratación de empleados. Sin embargo, no se encontró pruebas en el expediente que refutaran lo expuesto en la demanda. El superintendente delegado en asuntos jurisdiccionales consideró como un hecho cierto</p>

	<p>que los demandados no cumplieron con su deber, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, de vigilar el cumplimiento de las normas laborales correspondientes. Como consecuencia se les condenó a que presenten la información financiera y contable debidamente respaldada correspondiente a los cierres de ejercicio.</p> <p>- <b>Acerca de las infracciones al deber de Lealtad: (i). apropiación indebida de recursos,</b> Uno de los demandados reportó gastos por un apartamento, gastos familiares, personales, entre otros, con recursos de la sociedad por parte del administrador, sin este tener justificación alguno o soporte alguno de los mismos. Por los perjuicios derivados de la infracción de sus deberes como administrador de la sucursal, se condenó a pagar una suma por los daños representados para la sociedad sin causa legal y estatutaria aparente.</p>
<p><b>Sentencia n.º 800-31 de 25 de abril del 2017</b></p>	<p>Se declara la responsabilidad civil de los administradores en proceso de liquidación judicial según el artículo 82 de la Ley 1116 de 2006. Mismos en comento que responderán a título personal por el faltante del pasivo externo de la sociedad en liquidación, debido a que la prenda común de los acreedores fue desmejorada por una conducta dolosa o culposa desplegada por los demandados, la cual consistió en conductas violatorias de las leyes del mercado de valores sancionatorio, más concretamente la infracción de realizar y participar en actos y operaciones que tuvieron como efecto la afectación de la libre formación de los precios en el mercado de valores de las acciones, todo esto teniendo en cuenta que el demandado tuvo su comportamiento como inversionista y representante.</p>
<p><b>Sentencia n.º 800-35 de 2 de mayo del 2017</b></p>	<p>Se declara que la demandada infringió el régimen de deberes de los administradores en los siguientes términos:</p> <p>- <b>Infracciones al deber de cuidado.</b> Ventas a crédito de la Compañía. La demanda infringió “la diligencia por no fijar en forma precisa los criterios para la celebración de ventas a crédito, sin que ello implique que incurrió en otro tipo de infracciones derivadas de estas operaciones ni la generación de perjuicios a la compañía o a sus socios.”</p> <p>- <b>Extralimitación de funciones</b> al celebrar varias operaciones en representación de la sociedad superiores a 200 salarios mínimos, la cual era una limitación estatutaria respecto de sus facultades que requería la autorización de la junta de socios. Actuación con la que se infringe el numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.</p> <p>- <b>Infracciones al Derecho de inspección,</b> la demandada impidió el ejercicio del derecho de inspección de la apoderada de la parte demandante los cuales son</p>

	<p>accionistas, “(...) Ello es contrario a lo establecido en el artículo 369 del Código de Comercio, por cuya virtud, “[l]os socios tendrán derecho a examinar en cualquier tiempo, por sí o por medio de un representante, la contabilidad de la sociedad, los libros de registro de socios y de actas y en general todos los documentos de la compañía (...)”. Por tal razón, infringió el deber previsto en el numeral 6 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>No dar trato equitativo a los socios</b>, la demandada se negó a compartir información de la sociedad a un socio por tener participación minoritaria. contraviene el deber previsto en el numeral 6 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.</li> </ul>
--	--

*Fuente: Creación propia usando el buscador jurisprudencial de la SuperSociedades.*

Ahora bien, en el marco de la legislación colombiana, especialmente bajo la Ley 222 de 1995 y las normativas, boletines y cartillas emitidas por la Superintendencia de Sociedades (Superintendencia de Sociedades, 2019) y la anterior búsqueda de jurisprudencia, se han identificado varias infracciones comunes cometidas por los administradores de sociedades comerciales. Estas infracciones no solo vulneran principios legales fundamentales sino que también pueden llevar a sanciones significativas para los implicados. A continuación, se detallan las infracciones más recurrentes:

**Conflicto de Intereses:** Los administradores deben abstenerse de participar en decisiones donde exista un conflicto entre sus intereses personales y los de la sociedad. La ley requiere que los administradores declaren su situación y se abstengan de votar en tales decisiones, garantizando así la transparencia y el interés corporativo sobre los personales.

**Falta de Rendición de Cuentas:** La ley obliga a los administradores a rendir cuentas de su gestión al final de cada ejercicio fiscal y al término de su cargo. Esto incluye la presentación de estados financieros, informes de gestión y otros documentos relevantes que reflejan la situación económica de la sociedad. La omisión de esta obligación es una de las faltas más comunes y sancionadas.

**Manejo Inadecuado de la Contabilidad:** Los administradores son responsables de



mantener una contabilidad ordenada y conforme a las disposiciones legales. Esto implica registrar adecuadamente todas las transacciones y mantener la documentación soporte de las operaciones. El incumplimiento de esta obligación puede distorsionar la realidad económica de la empresa y afectar decisiones importantes.

**Incumplimiento del Objeto Social:** Los administradores deben asegurarse de que todas las actividades de la empresa se alineen con el objeto social definido en los estatutos. La realización de actos fuera de este objeto no solo es ilegal sino que puede exponer a la sociedad a riesgos y sanciones innecesarias.

**No Permitir el Ejercicio del Derecho de Inspección:** Los socios tienen derecho a inspeccionar los libros y documentos de la sociedad para verificar la gestión de los administradores. Los administradores que impidan este derecho pueden enfrentar sanciones severas, dado que esto podría ocultar prácticas indebidas o gestiones ineficaces.

### 2.2.2 De la responsabilidad tributaria.

En Colombia, como en el resto de las civilizaciones, existe una obligación tributaria, la cual es el deber legal que tienen los contribuyentes, ya sean personas naturales o jurídicas, de cumplir con las normas fiscales establecidas por las autoridades tributarias. Es el compromiso de pagar los impuestos correspondientes y cumplir con las *obligaciones formales*, como presentar declaraciones y proporcionar la información requerida. En palabras de Fernando Cervantes Díaz (2006), “(...) se puede afirmar que la obligación tributaria es un vínculo jurídico por medio del cual el Estado (acreedor) puede exigir de una persona natural o jurídica denominada contribuyente (deudor) una prestación determinada” (P.75).

Para que una obligación tributaria nazca a la vida jurídica, se necesitan de los elementos esenciales del tributo, los cuales son:

**Sujeto Activo:** es aquella entidad que tiene derecho al recaudo del tributo, quien es el

Estado. En Colombia, al existir impuestos espaciados geográficamente, el sujeto activo puede llegar a ser la Nación (representada por la DIAN), el Departamento (representado por la por la Secretaria de Hacienda Departamental) y el Municipio (representado tributariamente por la Secretaria de Hacienda Municipal). **Sujeto pasivo:** se refiere a la persona o entidad que asume la carga financiera de un impuesto, ya sea en términos formales o sustanciales de la obligación tributaria.

**Base gravable:** es el valor monetario o la unidad de medida utilizada para determinar el monto sobre el cual se aplica la tasa impositiva, con el fin de calcular el importe del impuesto a pagar.

**Hecho generador:** es la situación o circunstancia establecida por la ley, cuya ocurrencia da origen a la obligación de pagar el impuesto.

**Tarifa:** es el porcentaje o la cantidad establecida por la ley para calcular y liquidar el pago del impuesto. La tarifa se utiliza para cuantificar el monto del impuesto a pagar.

Es esencial saber, que la obligación jurídico-tributaria comprende en realidad dos tipos de obligaciones, por un lado, la sustancial o material, la cual implica el pago del tributo originado por la realización del hecho generador del impuesto; su prestación siempre será de dar, misma que resulta en el pago del importe. Y por otro lado la obligación formal, la cual comprende una serie de prestaciones de hacer o no hacer por parte del contribuyente para que se pueda efectuar el pago del tributo, en pocas palabras, son las conductas mediante las cuales el sujeto pasivo brinda declaraciones en las cuales liquida de manera inequívoca el impuesto a pagar, significando que su propósito es que se cumpla con la obligación jurídico material. Esta última obligación explicada, es la que le compete realizar a los administradores sociales en virtud de sus obligaciones vertidas en el artículo 23 del Ley 222 de 1995.

Según Cervantes Díaz (2006), los administradores pueden ser tenidos en cuenta como

sujetos pasivos de los tributos. Sabemos que el deudor principal del tributo será el contribuyente, entendido como la entidad representada quien realiza el hecho generador, por lo que en un principio sobre ella recaerá la obligación de declarar y pagar el tributo. Aun así, podemos encontrar al responsable, que es la persona designada por la ley para asumir la calidad de sujeto pasivo de la obligación tributaria, a pesar de no ser el titular de la capacidad económica que se pretende gravar. Esta designación recae en el responsable como una sustitución total del titular del hecho económico que, según el criterio del legislador, debe ser objeto de gravamen.

Gracias a lo anterior, podemos evidenciar el hecho de que los administradores sociales son sujetos pasivos de las obligaciones tributarias formales, hecho que los hace subsidiariamente responsables por los incumplimientos de deberes en la presentación y declaración de impuestos, esto fundamentado normativamente en el artículo 798 del Estatuto Tributario Nacional que pregona lo siguiente: “Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.”

De esto último, y siguiendo el material analizado en el presente texto, sabemos que por terceros se refieren entre otros, a las entidades que administran los representantes. De ahí que el mismo Estatuto, en artículo 572, nos especifique que:

**“ARTICULO 572. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.** < Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

(...)

c. <Literal modificado por el artículo 172 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en

funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.

(...)

e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

(...)

g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y

h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

i. <Literal adicionado por el artículo 268 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

(...)"

### **2.2.3 De la Responsabilidad penal y administrativa.**

Frente a este tema, es imprescindible empezar haciendo un breve estudio sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas y no aún, sobre los administradores. Inicialmente, el reconocer la posibilidad de que entidades no humanas, como corporaciones, empresas y organizaciones, puedan ser consideradas penalmente responsables por ciertos actos delictivos

cometidos en su nombre o en su beneficio, es un asunto duramente discutido no solo en nuestro ordenamiento jurídico, sino a través del mundo. En estos debates, se han expuesto tres modelos de responsabilidad penal para las personas jurídicas.

El primer modelo, es la que acepta la posibilidad de responsabilidad penal para la entidad, fundamentándose en que cuando sea declarado responsable un administrador por hechos delictivos cometidos a través de la organización, debe de efectuarse de manera simultánea la declaración de responsabilidad de la persona jurídica. Es decir, que el delito que comete el representante o administrador en nombre de la compañía traslada responsabilidad a la asociación. Dicho concepto, es propio del derecho anglosajón en donde también se le conoce como modelo vicarial (Bernate, 2020).

El segundo modelo, es el que niega siguiendo los parámetros y características más clásicas del derecho penal, sosteniendo que las personas jurídicas no tienen elementos necesarios para ser declaradas penalmente responsables, debido a premisas como la incapacidad de acción (movimiento físico que espera un cambio el mundo externo) o incapacidad de actuar mediante alguna clase de culpabilidad, pues una ficción legal no puede realizar actos con culpa o dolo (Bernate, 2020).

Por último, tenemos el modelo mixto, que refleja un intento de abordar la complejidad de la responsabilidad penal de las personas jurídicas al reconocer que tanto las acciones individuales como las estructuras organizativas pueden contribuir a la comisión de delitos. Si bien en este modelo tampoco se aplica la responsabilidad, la principal característica de este es que se establecen sanciones proporcionales, que pueden incluir multas significativas, órdenes de compensación a las víctimas, medidas correctivas y cambios en la estructura y operaciones de la organización o finiquitar la misma. (Bernate, 2020).

En Colombia, ya se ha tratado abiertamente este tema desde la óptica de la responsabilidad penal corporativa, por lo que, lo primero a establecer es que el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas que aplica en el país es el mixto. Esta premisa inicial debe de aplicarse sobre

la posibilidad de que entes creados por ficciones legales puedan ser objeto de represalias administrativas, mismo planteamiento que encuentra respuesta en la Ley 1474 de 2011 “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.”, en su artículo 34, preceptúa una serie de instrucciones sobre la responsabilidad administrativa sancionatoria de las personas jurídicas:

**“ARTÍCULO 34. Responsabilidad administrativa sancionatoria contra personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras.** Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar y las medidas contempladas en el Artículo 91 de la Ley 906 de 2004, se aplicará un régimen de responsabilidad administrativa sancionatoria a las personas jurídicas, sucursales de sociedades extranjeras, a las personas jurídicas que integren uniones temporales o consorcios, a las empresas industriales y comerciales del Estado y empresas de economía mixta y a las entidades sin ánimo de lucro, domiciliadas en Colombia, cuando se den los siguientes supuestos:

(i) **Exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada o principio de oportunidad en firme, contra alguno de sus administradores o funcionarios**, por la comisión de delitos contra la administración pública, el medio ambiente, el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada, administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, los consagrados en la Ley 1474 de 2011 , o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, que hubieren sido realizados, directa o indirectamente; y (ii) Cuando la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, domiciliados en Colombia se hubiere beneficiado o buscado beneficiarse, directa o indirectamente por la comisión de la conducta punible cometida por sus administradores o funcionarios; y (iii) Cuando la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, domiciliados en Colombia, consintió o toleró la

realización de la conducta punible, por acción u omisión, considerando la aplicación de sus respectivos controles de riesgo. (negrillas fuera de texto).

(...)"

La primera impresión que se toma de este artículo es que, si bien las personas jurídicas no pueden ser objeto de sanciones penales de la misma manera que las personas naturales por obvios motivos empíricos, sí puede existir un régimen de responsabilidad administrativa sancionatoria para este tipo de entidades, mismo que será totalmente ajeno al que se tome para las conductas punibles individualizadas realizadas por sus administradores (Bernate Ochoa, 2018). Es así entonces, que el actuar delictivo de los representantes no solo trae consecuencias en su esfera personal, sino que también pueden generar responsabilidades a lo representado. Una de esas represalias que menciona el artículo, sin ser esta su punto central, es la suspensión y cancelación de la personería jurídica del que habla el artículo 91 de la Ley 906 de 2004, lo que puede implicar el cierre temporal de los locales o establecimientos abiertos al público por parte de un juez de control de garantías, una vez o al momento de presentarse el escrito de acusación o por petición de la fiscalía cuando existan motivos para creer que se están desarrollando actividades delictivas. De igual forma, estas medidas pueden tornarse de carácter definitivo si al finalizar del proceso se condena mediante sentencia a la persona jurídica por los motivos delincuenciales que la fundaron, lo que genera que la organización salga del mundo jurídico.

Por otro lado, sin menoscabar la relevancia de las sanciones administrativas que puedan imponerse a la persona jurídica como consecuencia de las acciones delictivas cometidas por sus representantes, el objetivo de este estudio radica en abordar la cuestión de la responsabilidad penal individual del administrador en el ejercicio de sus funciones.

Lo primero que hay que anotar, es que un administrador puede ser catalogado como autor o participe de un delito según las características de actuación, dirección y gestión de las operaciones en lo que representa. De tal manera, el actuar siempre será relevante para determinar

si este o estos (ya que se puede incluir la coautoría en donde más de un administrador cometa el delito) han realizado conductas resultantes de criminalidad corporativa.

A continuación, se analizarán diversos delitos documentados en casos notorios dentro del marco jurídico colombiano, donde los administradores se vieron implicados en responsabilidades penales o fueron objeto de investigaciones por supuestos delitos cometidos durante su gestión.

**Caso interbolsa:** fue un incidente financiero que ocurrió en Colombia y afectó a una de las principales empresas de intermediación de valores del país, conocida como Interbolsa. Este acontecimiento tuvo lugar en 2012 y tuvo repercusiones significativas en el ámbito financiero de Colombia y en la confianza de los inversores nacionales y extranjeros en el mercado de valores del país.

Interbolsa operaba en el mercado de valores colombiano como una firma de intermediación de activos. Proporcionaba servicios de gestión y inversión de carteras a sus clientes, además de desempeñar un papel fundamental en la facilitación de transacciones de valores en la Bolsa de Valores de Colombia.

El problema central surgió cuando se descubrió que Interbolsa estaba involucrada en prácticas financieras arriesgadas y poco transparentes. La empresa había utilizado los recursos de los fondos de inversión que gestionaba para respaldar operaciones y préstamos que no tenían relación con los clientes de dichos fondos. Esto condujo a una situación de falta de liquidez y a la incapacidad de la empresa para cumplir con sus responsabilidades financieras como el pago de diferentes deudas (Tito-Añamuro, 2015).

Con respecto a los representantes legales y miembros de la junta directiva, se descubrió que habían llevado prácticas deshonestas que contribuyeron a la crisis financiera de la entidad debido a que, en lugar de mantener los fondos de los inversores separados y seguros, los administradores de Interbolsa utilizaron estos recursos para financiar operaciones y transacciones que eran ajenas a los intereses de los inversores. También se sugirió que algunos administradores podrían haber estado involucrados en prácticas que podrían influir indebidamente en los precios



de las acciones u otros valores en el mercado, lo que podría considerarse una manipulación del mercado. Además, se señaló que había falta de supervisión y controles internos adecuados en la empresa para prevenir este tipo de prácticas.

Teniendo contexto sobre el caso, explicaremos cuales delitos fueron los investigados por la fiscalía e imputados en el caso Interbolsa (estafa, concierto para delinquir, manipulación fraudulenta de especies, captación masiva, administración desleal) y qué relación podrían llegar a tener con los administradores en Colombia:

1. Concierto para delinquir: este tipo penal está consagrado por el artículo 340 del Código Penal, que condena a una pluralidad de personas que mediante un acuerdo previo colaboran entre sí con la intención de realizar conductas criminales de manera coordinada y organizada. En lo concerniente a los administradores, estos pueden realizar conductas ilícitas como uso indebido de recursos sociales que desencadena en administración desleal vertida en el artículo 250-B del Código Penal, o manipulación del mercado con las cuales se concretan delitos como pueden ser la estafa (artículo 246 del Código penal), la captación masiva de activos (artículo 116), entre otros. Conductas que pueden resultar en la pena de ocho a dieciocho años y multa de dos mil setecientos hasta treinta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Manipulación fraudulenta de especies: relacionado en el artículo 317 del Código Penal, este delito se refiere a acciones que afectan el precio o el valor de los bienes, títulos valores o instrumentos financieros en el mercado de manera fraudulenta con la intención de obtener un beneficio indebido a través de prácticas como la difusión de información falsa o engañosa, la realización de transacciones falsas o ficticias, o cualquier otra acción que distorsione la percepción del mercado. El administrador, claramente podría incurrir en actividades como difundir información falsa o engañosa sobre el rendimiento financiero de la empresa con el objetivo de influir en el precio de las acciones, o realizar transacciones falsas para crear una impresión errónea del

mercado, acciones, que pueden actuar en detrimento de los intereses de la empresa y de sus inversionistas. Si los administradores son encontrados culpables de esta conducta punible, podrían tener condenas de prisión de treinta y dos a ciento ocho meses y multa hasta de cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Captación masiva: también llamada captación ilícita de dinero, se refiere a una actividad económica que implica la obtención de fondos de numerosas personas del público en general, aparentando ser legal, pero sin contar con la debida autorización y supervisión de las autoridades financieras. Esto puede dar lugar a un patrón de engaño o fraude en el cual los fondos obtenidos no se emplean de manera legítima o se destinan a mantener el esquema ilícito de captación en vez de generar los rendimientos que se prometieron a los inversores. Está consagrada en el artículo 116 del Código Penal, y la conexión que tiene con los administradores radica en que estos, al ser los encargados de gestionar una empresa desempeñan un rol fundamental en la toma de decisiones relacionadas con las operaciones y las finanzas, pueden sin la debida autorización participa en actividades utilizando a la sociedad como medio o instrumento, e inclusive con la posible venta y compra de acciones por parte de los socios o inversores de una empresa. El administrador que se encuentre responsable de esta conducta, podrá ser condenado prisión de ciento veinte a doscientos cuarenta meses y multa hasta de cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Estafa: dentro del marco del derecho penal en Colombia, el delito conocido como estafa está normado en el Código Penal, concretamente en el artículo 246. La estafa se configura como un acto ilícito que implica el empleo de engaño y actos fraudulentos. Esta infracción se materializa cuando un individuo induce a otra persona al error con la intención de lograr un beneficio económico inapropiado, ya sea para su propio beneficio o en beneficio de un tercero. Ahora, en el ámbito de la administración de una empresa, existen situaciones en las que los administradores pueden incurrir en

conductas que se podrían calificar como estafa. Un ejemplo de estafa por parte de un administrador que utiliza al ente societario como instrumento, sería iniciar una campaña supuestamente altruista en la que se le propone a los clientes de la empresa donar un porcentaje del total de su compra a una fundación que tiene como fin realizar una ayuda humanitaria a población migrante vulnerable en el país, siendo la realidad alejada, debido a que lo recibido va a ser depositado en las cuentas de la entidad de manera permanente, apropiándose de lo recaudado. El administrador que realice actos de esta índole podrá ser condenado a prisión de treinta y dos a ciento cuarenta y cuatro meses y un multa de sesenta y seis punto sesenta y seis a mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Caso carrusel de la contratación:** el "Carrusel de la Contratación" en Colombia se refiere a un escándalo de corrupción que se desató en Bogotá, la capital del país, en el año 2010. Este escándalo involucró a varios funcionarios públicos y políticos, así como a contratistas y empresas, en actividades ilegales. El término "carrusel" hace referencia a la manera en que los involucrados en el escándalo rotaban contratos entre diferentes empresas o personas, beneficiándose de manera indebida de los recursos públicos destinados a proyectos de infraestructura y servicios en la ciudad relacionadas con el proceso de contratación pública.

Las prácticas corruptas en el Carrusel de la Contratación incluyeron sobornos, sobrepagos en los contratos, manipulación de procesos de licitación y asignación irregular de proyectos a cambio de comisiones ilegales (El Espectador, 2016). Entre los proyectos que fueron afectados se encontraban obras de infraestructura como vías, sistemas de transporte masivo y otros proyectos de desarrollo urbano.

Dentro de este escándalo de corrupción, las organizaciones responsables de los múltiples delitos tenían participación en el sector de la construcción y la contratación de obras públicas, eran de propiedad del denominado Grupo Nule, que se refería a un conjunto de empresarios colombianos, los hermanos Miguel, Guido y Manuel Nule, los cuales eran accionistas de varias

empresas que participaron en proyectos de infraestructura, transporte y obras públicas en Colombia y de las cuales algunas estuvieron implicadas en el desfalco de obras públicas en Bogotá, donde participaron en la manipulación de contratos y pagos irregulares a funcionarios públicos para obtener beneficios en la asignación de proyectos de construcción.

El grupo Nule enfrentó investigaciones judiciales por delitos relacionados con la corrupción y la malversación de fondos públicos. Varias de sus empresas entraron en dificultades financieras y algunos de los hermanos fueron arrestados y condenados.

De los delitos que nos deja este caso que pueden cometer los administradores sociales en Colombia son:

1. Cohecho por dar u ofrecer: el cohecho por dar u ofrecer se refiere a un delito relacionado con la corrupción en el que una persona ofrece, promete o entrega algún tipo de beneficio, ya sea en forma de dinero, regalos, favores u otros recursos, a un funcionario público o a alguien en una posición de autoridad con el objetivo de influir en sus acciones o decisiones en beneficio propio o de terceros. Este acto ilícito busca obtener un trato preferencial, acceso a información privilegiada o el logro de un resultado deseado a través de medios ilegales. Consagrado por el artículo 407 del Código Penal, el cual establece pena que puede ser aplicada para los administradores, misma que consiste en prisión de cuarenta y ocho a ciento ocho meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta a ciento cuarenta y cuatro meses.
2. Peculado por apropiación en calidad de intervinientes: el peculado se refiere a la apropiación indebida o el desvío de fondos, bienes o recursos que están bajo la custodia, administración o control de una persona que ocupa una posición de autoridad pública. Está definido como tipo penal por el artículo 397 del Código Penal. Es claro que el administrador no puede ser señalado como autor de este delito, debido que se cuenta en

esta conducta con la inclusión de un sujeto activo calificado, el cual es el servidor público quien lleva a cabo la apropiación, sin embargo, si puede actuar de interviniente, situación en la cual no es el autor directo del acto de peculado por apropiación, pero está involucrado como cómplice o colaborador en la comisión de dicho delito .

Si bien pueden presentarse diversos delitos en clara violación de los preceptos legales relacionados con materia penal, mismas reglas que son de obligatorio cumplimiento para los administradores según lo acordado en el numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, lo cierto es que ninguno de los tipos penales explicados anteriormente están relacionados en su totalidad con las funciones del cargo, pues simplemente son situaciones que pueden presentarse en el campo corporativo, y representan únicamente una violación a los deberes legales.

Es por ello por lo que se destacan los delitos de administración desleal y la corrupción privada, que surgieron como consecuencia de las prácticas fraudulentas y deshonestas que caracterizaron el colapso de Interbolsa. Estos delitos representan una respuesta normativa a las acciones negligentes y maliciosas que comprometieron la integridad de la empresa y afectaron a sus inversores y partes interesadas.

Debido a la no relación directa de estos delitos con las funciones de los administradores o directivos, y en virtud de la búsqueda de ampliar y abordar contextos delictivos necesarios en el país sobre la apropiación de recursos públicos o los que se extienden hasta el ámbito privado incluyendo el corporativo y con el propósito de evitar que se vuelvan a presentar casos parecidos al de Interbolsa o el “carrusel de la contratación”, el ente legislativo de Colombia profirió la Ley 1474 de 2011, la cual adicionó en tal sentido, artículos al Código Penal Colombiano, más precisamente los artículos 250A, 250B y 410A, y modificó los artículos 258 y 313, todo con el propósito de que se creen instituciones jurídicas lo suficientemente fuertes para controlar los delitos contra la administración pública y prevenir la corrupción en todas sus formas.

De manera que, en este momento se expondrán, las conductas punibles que sí implican un verdadero uso de las funciones que son atribuidas a los administradores sociales:

**Administración desleal:** traída directamente de España por el legislador en proyecto de ley número 142 del 2010 y reflejada directamente en el artículo 250B del Código Penal, en el cual se estipula que:

“El administrador de hecho o de derecho, o socio de cualquier sociedad constituida o en formación, directivo, empleado o asesor, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, disponga fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraiga obligaciones a cargo de esta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Esta nueva conducta, ha sido objeto de estudio en la Sentencia SP3601 del dieciocho de agosto de 2021, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por lo que nos permitiremos esclarecer las nociones generales que dio el alto tribunal.

Lo primero a notar, es que el sujeto activo será calificado, puesto que el artículo sostiene que quien realice la conducta será “El administrador de hecho o de derecho, o socio de cualquier sociedad constituida o en formación, directivo, empleado o asesor”. Sabemos por el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 quiénes pueden los ser administradores aludidos en la norma. En lo concerniente al sujeto pasivo, será quien sufra el detrimento en el interés jurídico tutelado, en este caso pueden ser los socios o la entidad quienes sufren el perjuicio económico (Corte Suprema de Justicia, 2021).

El bien jurídico tutelado no será únicamente el patrimonio de los socios, sino también el patrimonio de la entidad, debido a que al enajenar en sentido amplio los bienes que conforman parte de la sociedad también establece un perjuicio a este ente. (Corte Suprema de Justicia, 2021).

Las modalidades de la conducta punible serán: (i). disponer fraudulentamente de los bienes de la sociedad. (ii). contraer obligaciones a cargo de esta. Entonces, hablamos de que el

representante hace uso de una concepción amplia del término “disponer”, en donde se permite la posibilidad, entre otras, de realizar acciones como la venta, gravamen, uso y aprovechamiento ilegítimo o no autorizado de los bienes que conforman el patrimonio. Esto implica que el sujeto que realiza estas acciones, al excederse o abusar de las facultades de administración de un patrimonio ajeno, actúa como si fuera el propietario de los bienes, independientemente de si los actos de dominio son permanentes, definitivos o simplemente temporales. (Corte Suprema de Justicia, 2021).

Un caso de aplicación de la responsabilidad penal de este delito es la misma Sentencia SP3601 del dieciocho de agosto de 2021, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde la administradora a través de una dación en pago, transfirió a nombre de uno de los miembros de la junta directiva el inmueble en el cual operaba la misma entidad, la cual era una Clínica de Cancerología. Esta situación conllevó a una incapacidad para cumplir con el pago del precio de venta acordado para la propiedad, lo cual se relaciona estrechamente con la transacción que englobaba no solo el terreno en sí, sino también la edificación erigida sobre el mismo. Además, es importante señalar que dentro de este acuerdo se incluyeron los equipos e instrumentos hospitalarios propiedad de la entidad, elementos que eran esenciales para la prestación de servicios médicos y que, al formar parte de la transacción, resultaron en un impacto directo tanto en la operatividad de la clínica como en su patrimonio.

En este caso en cuestión (Corte Suprema de Justicia, 2021), se evidencia de manera clara y sin lugar a duda, un comportamiento fraudulento y abusivo de las funciones del cargo por parte de los dos administradores (representante legal y miembro de la junta directiva). Dichas conductas, se pueden apreciar en las de las funciones de la junta directiva de la Clínica consistía en “5. Autorizar al gerente para comprar, vender o gravar bienes inmuebles y para celebrar los contratos que celebre la empresa en desarrollo de su objeto social”. Misma directriz que no fue cumplida. Gracias a esto, se confirmó que las dos administradoras involucradas cometieron el delito de

administración desleal.

**Corrupción privada:** disposición adicionada por la Ley 1474 del 2011 en su artículo 16 y ahora consagrada por el artículo 250A del Código Penal de la siguiente forma:

“El que directamente o por interpuesta persona prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o asesores de una sociedad, asociación o fundación una dádiva o cualquier beneficio no justificado para que le favorezca a él o a un tercero, en perjuicio de aquella, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o asesor de una sociedad, asociación o fundación que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte una dádiva o cualquier beneficio no justificado, en perjuicio de aquella.

Cuando la conducta realizada produzca un perjuicio económico en detrimento de la sociedad, asociación o fundación, la pena será de seis (6) a diez (10) años.”

La corrupción privada se refiere a conductas ilícitas y deshonestas que involucran a actores privados, como individuos, empresas o instituciones no gubernamentales, en la búsqueda de beneficios personales o corporativos ilegítimos. Se caracteriza por el abuso de poder, la manipulación de influencias y el incumplimiento de normas éticas y legales en el ámbito privado (Jiménez Valderrama y García Rodríguez, 2015).

### **2.3 De las modificaciones que se pretenden aplicar al régimen de los administradores.**

En Colombia, se ha planteado la posibilidad de realizar un cambio significativo en el régimen de responsabilidad de los administradores. Este tema ha despertado un amplio debate y se ha convertido en una cuestión de gran relevancia en el ámbito empresarial y legal del país. El 23 de agosto de 2021, la Superintendencia de Sociedades presentó un proyecto de reforma al régimen general de Sociedades, aprobado por el Ministerio de Comercio, Industria y



Turismo, aún no presentado al Congreso de la República, en donde se plantea el cambio en disposiciones relacionadas a los mecanismos de protección de accionistas minoritarios, flexibilización de normas en materia societaria, facultades jurisdiccionales y de supervisión de la Superintendencia de Sociedades, entre otros. Según la firma de abogados Gómez-Pinzón (2021), en esta reforma, también se plantea un cambio en el régimen de responsabilidad de los administradores, por lo que a continuación, expondremos los cambios más significativos que trae el proyecto de reforma:

**Concepto de administrador:** el artículo 2 del proyecto propone una ampliación en la definición de los administradores, abarcando a las "personas que desempeñen funciones de alta gerencia". Además, introduce el concepto de "administradores de hecho" que es característico de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) y lo extiende a los demás tipos de sociedades.

**Regla de la Discrecionalidad:** el artículo 12 del proyecto, busca que se adicione el artículo 200-1 al Código de Comercio, sosteniendo que tanto los jueces de la república como las entidades administrativas deberán acatar el enfoque elegido por los directivos al tomar decisiones comerciales, puesto que se supondrá que estas fueron realizadas de manera honesta y reflejan un discernimiento fundamentado en el bienestar óptimo de la entidad y en un nivel adecuado de conocimiento.

Cabe resaltar, que esta regla es tema de estudio en el siguiente capítulo del presente escrito y es uno de los temas centrales de investigación, pese a ello, nos adelantamos a decir que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2749-2021, del 7 de julio de 2021, ha aprobado su aplicación en el ámbito societario colombiano, es por esto, que se plantea que se reconoce que los administradores, al ser los encargados de gestionar la empresa y sus operaciones diarias, deben tener cierto margen de maniobra y juicio al tomar decisiones en nombre de la organización, por lo que es de esperar que dichas medidas fueron realizadas de buena fe con el objetivo de buscar el mejor interés de la sociedad. Dicha aseveración,

únicamente se podría refutar en los siguientes casos: i) Situaciones en donde se actúe de mala fe, ii) cuando exista una extralimitación de funciones por parte de los administradores, iii) en casos de incumplimiento o violación de la ley o de los estatutos, y iv) cuando las decisiones estén afectadas por conflictos de interés.

**Procedimientos en casos de conflicto de interés, competencia con la sociedad o usurpación de oportunidades de negocio:** el proyecto contempla un procedimiento específico para la aprobación de operaciones que estén afectadas por conflictos de interés o que impliquen competencia con la sociedad. En primer lugar, el administrador deberá convocar al máximo órgano social, y en caso de no tener las facultades para hacerlo, deberá informar al representante legal para que realice la convocatoria. En segundo lugar, la operación debe incluirse en el orden del día de la reunión, y el administrador está obligado a proporcionar a los asociados toda la información relevante sobre la misma. En tercer lugar, para efectos del quórum, se excluirá el voto del administrador si este también fuese asociado. Por último, la aprobación de la operación puede otorgarse siempre que se realice en condiciones de plena competencia y no cause perjuicio a los intereses de la sociedad.

### **3. Precisiones sobre la gestión de los administradores.**

Hay que reconocer, que la gestión eficiente de los administradores juega un papel crucial en el funcionamiento exitoso de las organizaciones en Colombia. El dinámico y desafiante campo de acción en donde se desarrollan los lleva a enfrentar una serie de responsabilidades y desafíos para garantizar el crecimiento, la rentabilidad, la sostenibilidad de las empresas e incluso el buen nombre o reputación de ellos mismos. Gracias a la gestión, los profesionales deben de conocer un conjunto de procesos, habilidades y actividades que los ayuden a dirigir, coordinar y supervisar eficientemente los recursos de una organización con el fin de alcanzar los objetivos establecidos.

Los administradores desempeñan un papel clave en la planificación estratégica, la toma de decisiones, la organización de recursos, la supervisión de actividades y la implementación de políticas y procedimientos en una empresa u organización.

Ya sabemos, por el material anteriormente estudiado, sobre los límites legales que tienen los administradores, mismos que se reflejan en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Sin embargo, debemos aclarar que los administradores, por las características de su profesión, no están obligados a realizar actividades que impliquen un resultado, pues al realizar estas labores en su mayoría intelectuales, hablamos en términos más civilistas de obligaciones de medio, en donde el deudor (administrador) contrae la responsabilidad de mantener un comportamiento específico de utilizar ciertos recursos en beneficio del acreedor (ente societario) sin asegurar un resultado determinado, como la efectiva consecución de utilidades o rendimientos (Laguado Giraldo 2004).

A pesar de que no se les exija una obligación de resultado, esto no los exime de que cumplan con una buena gestión de sus funciones, lo que deviene en seguir las reglas impuestas por los deberes y principios de los administradores, cumpliendo en su dirección con cierto nivel de diligencia, cuidado y profesionalismo que se espera, y que apliquen en el ejercicio de sus

responsabilidades para con la empresa, sus accionistas y otras partes interesadas, so pena de que los acreedores puedan pedir la indemnización por una responsabilidad en una futura situación de insolvencia empresarial o que se causen daños injustificados a la sociedad, socios o terceros.

Del deber de diligencia (Laguado Giraldo 2004), estrictamente relacionado con el principio general del actuar con la diligencia de un “buen hombre de negocios” y orientado desde el principio de buena fe, hay que decir que tiene su elemento diferenciador en la “gestión”, distinto del deber de lealtad que lo tiene en la “abstención” que consiste en evitar entrar en conflictos de interés o competencia. Esta “gestión”, se refiere a un conjunto de conductas que deben ser realizadas por un buen hombre de negocios, como el vigilar e inspeccionar las actuaciones o personas que están bajo su dirección o el informarse lo suficiente para tomar las decisiones más relevantes para lo administrado, todo con la finalidad de que se salvaguarden los intereses de los asociados.

El origen de la obligación de diligencia de un "hombre de negocios prudente" no surge en el ámbito societario, ya que tiene sus raíces en cuestiones civiles. Esta obligación se refiere al deber legal que recae sobre las personas, especialmente los directivos y representantes legales de una empresa u organización, de ejercer sus funciones y responsabilidades con atención, cuidado y prudencia adecuados. Su objetivo es tomar medidas necesarias para salvaguardar los intereses de la entidad y prevenir perjuicios a terceros. Aunque la negligencia en la diligencia de los administradores puede acarrear responsabilidad contractual, asimismo, el artículo 1604 del código civil también establece que, al demostrar que el administrador actuó con todos los criterios necesarios para una diligencia debida, puede exonerarse de responsabilidad en caso de no haber evitado el daño.

En el contexto empresarial, el deber de diligencia implica que los administradores deben informarse adecuadamente sobre los asuntos relevantes de la empresa, para tomar decisiones fundamentadas en información precisa y confiable, supervisar las operaciones de la organización y ejercer un adecuado control sobre los recursos financieros y humanos. Algunos ejemplos de

diligencia serían: la actuación basada en información y asesoramiento profesional, supervisión adecuada y delegación de responsabilidades, entre otras.

Sabiendo todo esto, hablaremos ahora de las gestiones mínimas vertidas en la ley que deben de realizar los administradores:

**Presentación de estados financieros:** son documentos contables que resumen y presentan la situación financiera, los resultados de las operaciones y los flujos de efectivo de una empresa durante un período específico. Estos estados financieros brindan información clave sobre la salud financiera y el desempeño de la empresa, permitiendo a los usuarios, como accionistas, inversionistas, acreedores y otros interesados, evaluar la situación y tomar decisiones informadas. Dichos documentos deberán ser aportados por el administrador por lo menos una vez al año, cumpliendo así con la obligación de las sociedades de preparar y difundir estados financieros como lo establece el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

Dichos estados, deberán ser presentados certificados, es decir, se debe de afirmar que se ha realizado una verificación previa de las declaraciones contenidas en los estados financieros de acuerdo con las regulaciones aplicables, y que dichas declaraciones se han extraído fielmente de los registros contables de la empresa.

Las declaraciones típicas que contiene los estados financieros pueden ser: (i.) estado de situación financiera o balance general, en donde se muestra los activos, pasivos y el patrimonio neto de la empresa en un momento específico. Proporciona una instantánea de la posición financiera de la empresa, mostrando qué tan solvente es y cuánto valor tiene. (ii.) estado de resultados o estado de pérdidas y ganancias, en donde se enseñan los ingresos, los gastos y el resultado neto de la empresa durante un período determinado. Muestra si la empresa ha obtenido ganancias o pérdidas en ese período y proporciona información sobre su desempeño operativo. (iii.) estado de flujos de efectivo, este estado financiero muestra los flujos de efectivo entrantes y salientes de la empresa durante un período determinado. Proporciona información sobre cómo la empresa ha generado y utilizado el efectivo a través de actividades operativas, de

inversión y de financiamiento.

Con el propósito de promover la visibilidad de los estados financieros, el representante legal dispondrá de un plazo de un mes a partir de la fecha de aprobación para presentarlos ante la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio de la entidad, tal y como el artículo 41 de la ley 222 de 1995 sostiene.

En caso de ausencia de estos documentos, los administradores y el revisor fiscal serán responsables de los perjuicios causados a la sociedad, a los socios o a terceros como consecuencia de la falta de preparación o difusión de los estados financieros. No obstante, esta no es la única responsabilidad en la que podría incurrir un administrador, ya que el artículo 43 de la Ley 222 de 1995, también adjudica una pena privativa de la libertad para quienes a sabiendas“(...) i. Suministren datos a las autoridades o expidan constancias o certificaciones contrarias a la realidad. ii. Ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades en los estados financieros o en sus notas.”

**Realización de rendición de cuentas:** es una obligación del administrador social informar y justificar su gestión y decisiones ante los accionistas, inversores, reguladores u otros interesados. Consiste en proporcionar transparencia y claridad sobre las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la forma en que se han cumplido los deberes y responsabilidades como administradores de una empresa. Esta deberá hacerse en 3 situaciones como sostiene el artículo 45 de la Ley 222 de 1995, la primera será al final de cada ejercicio, la segunda dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo, y la última, cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Esta se presentará con los estados financieros que sean requeridos.

En la rendición de cuentas al finalizar cada ejercicio, el administrador deberá aportar 3 documentos esenciales, explicados en el artículo 47 de la Ley 222 de 1995: (i). Un informe de gestión: que “deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad. El informe deberá incluir

igualmente indicaciones sobre: 1. Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio. 2. La evolución previsible de la sociedad. 3. Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores. 4. El estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad.” (ii). Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio. (iii). Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.

**Convocatoria de asambleas:** el administrador deberá verificar que la convocatoria de la asamblea o junta directiva se realice en la forma prevista en los estatutos o residualmente bajo la reglas normativas vertida por el artículo 424 y siguientes del Código de Comercio, junto con el artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

En lo que respecta a este acápite de la investigación, también es crucial tener en cuenta un aspecto que refleja la complejidad de la realidad empresarial en Colombia y que dista de adherirse estrictamente a las recomendaciones esenciales para el éxito corporativo. Esta dosis de realidad se sustenta en investigaciones llevadas a cabo por Confecámaras, las cuales revelan que de las 296,896 unidades productivas en operación en el país durante 2017, apenas 98,696 continuaron funcionando en 2022. Esto señala de manera contundente que la tasa de supervivencia de las empresas colombianas en un período de 5 años no alcanza el 33.5% (Confecámaras, 2023), subrayando así la desafiante naturaleza de la persistencia empresarial en el contexto colombiano.

A partir del análisis previo, se constata que aproximadamente el 98% de los emprendimientos que cesan su actividad anualmente en Colombia corresponden a microempresas. Este panorama refleja de manera consistente las estadísticas proporcionadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las cuales indican que más del 95% de las empresas en el país se clasifican como micronegocios. Estas investigaciones subrayan con claridad que las principales afectadas por el cese operativo en los primeros cinco años son las Mipymes (micros, pequeñas y medianas empresas).

La mortalidad empresarial puede derivar de diversos factores, aunque en el caso particular de las MiPymes, se hace evidente que los elementos primordiales que las exponen al fracaso están arraigados en desafíos de gestión interna, específicamente en la prevención y control de riesgos. Esta problemática surge en gran medida debido a que la mayoría de los individuos involucrados en estas empresas carecen de la experiencia necesaria en campos administrativos, lo que resulta en la ausencia de un enfoque integral de asesoramiento o capacitación para la dirección de las funciones cruciales en el seno de la organización.

### **3.1. Las conductas omisivas también hacen parte de la gestión.**

Los administradores sociales, a pesar de que sus funciones principales se basan en la toma de decisiones y acciones para gestionar lo delegado, también pueden incurrir en conductas omisivas que traigan como consecuencia algún tipo de responsabilidad. A pesar de todo, sería incomprensible afirmar a grandes rasgos, que cualquier tipo omisión genera una sanción, puesto que como sostiene Hincapié (2021), las omisiones en ciertas situaciones pueden ser trascendentales para evitar perjuicios mayores.

En lo que respecta a las omisiones que, si generan responsabilidad, suelen ocurrir cuando no se toman medidas para prevenir problemas o riesgos potenciales. Algunas omisiones que pueden llegar a generar responsabilidad pueden ser:

- No fijar de manera precisa el correcto funcionamiento de las operaciones mercantiles más importantes de lo delegado. La precisión en el funcionamiento de las operaciones mercantiles más importantes es un aspecto crucial para el éxito de cualquier entidad independientemente de su propósito. Cuando los administradores, en medio de su deber objetivo del cuidado no logran establecer de manera precisa y adecuada el funcionamiento correcto de estas operaciones, pueden surgir una serie de problemas que afectan tanto a la empresa como a sus partes interesadas. Esta falta de precisión



puede tener consecuencias legales, financieras y reputacionales significativas. Particularmente, la Superintendencia de Sociedades en Sentencia N.º 800-35 de 2 de mayo del 2017 declaró responsable a un administrador “(...) por no fijar en forma precisa los criterios para la celebración de ventas a crédito, sin que ello implique que incurrió en otro tipo de infracciones derivadas de estas operaciones ni la generación de perjuicios a la compañía o a sus socios.”

- Declaraciones de impuestos que se dejan de pagar a nombre de la entidad. Gracias a este estudio sabemos que el administrador es responsable de los asuntos financieros, contables y fiscales de la compañía, lo que lo obliga a presentar de manera oportuna las declaraciones de impuestos en donde el sujeto pasivo del tributo sea lo administrado. Es por esto por lo que, indudablemente, el administrador puede ser declarado solidariamente responsable de los asuntos fiscales que por su omisión nunca gestionó ni aclaró. Como ejemplo, tenemos las sentencias estudiadas en el acápite anterior, entre ellas la Sentencia 2019-01-394971 de 31 de octubre de 2019 de la Superintendencia de Sociedades. En este caso, el administrador demandado, quien era responsable de los asuntos financieros, contables y fiscales de la compañía, no cumplió con la obligación de pagar los impuestos correspondientes a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. A pesar de que la sociedad realizó el desembolso del importe de dichas declaraciones, el demandado no efectuó el pago correspondiente a la autoridad fiscal.

Según Hincapié (2021), otros casos de omisión que puede realizar el administrador son:

- (i). No solicitar a los socios que proporcionen de manera oportuna los documentos y sentidos del voto en aquellas reuniones no presenciales que, de acuerdo con el artículo 19 y siguientes de la Ley 222 de 1995, requieren este requisito para que las decisiones tomadas sean válidas y efectivas.
- (ii). No podrán omitir el requerir a los socios que no hayan cumplido con los pagos acordados de sus aportes sociales para el pronto pago, y aplicar las sanciones correspondientes

establecidas en los estatutos. En caso de no existir cláusulas específicas en los estatutos, se podrán buscar dichas sanciones en diversas normas del Código de Comercio. El omitir estas acciones es una flagrante violación de lo estipulado en el régimen de responsabilidad de los administradores, de ahí que se pueda transgredir de manera directa el capital social y evitar el desarrollo ordinario de la entidad. (iii). Asimismo, se considera una omisión por parte de los administradores el no ejercer un cuidadoso control en la elaboración de las convocatorias a las reuniones del máximo órgano social, en las cuales se deben cumplir requisitos específicos.

#### **4. Orientaciones en la gestión de los administradores evitando así posibles responsabilidades legales**

En el complejo entorno empresarial contemporáneo, donde la competencia es feroz y las expectativas regulatorias son altas, la gestión eficiente y efectiva es esencial para el éxito de cualquier organización. Los administradores desempeñan un papel fundamental en este proceso, no solo al impulsar el rendimiento organizacional, sino también al asegurarse de que todas las actividades cumplan con las normativas legales y estatutarias aplicables. Un conocimiento profundo de estas responsabilidades es crucial, dado que las sanciones por incumplimientos pueden tener repercusiones devastadoras en la reputación, las finanzas y la sostenibilidad organizacional.

Las infracciones más frecuentes y graves identificadas por la Superintendencia de Sociedades (2019), como se destaca en la cartilla y boletines proporcionados, incluyen conflictos de interés, incumplimiento de las normas contables, y la no rendición de cuentas a tiempo. Estas acciones no solo ponen en riesgo los activos y la integridad de la empresa, sino que también exponen a los administradores a demandas legales significativas por parte de accionistas, empleados, y otras partes interesadas. Tales demandas pueden derivarse de actos negligentes, fraudulentos o de incumplimiento de deberes fiduciarios.

Ante este escenario, se vuelve imperativo que los administradores estén plenamente conscientes de estas contingencias y empleen estrategias de mitigación y control eficaces. El objetivo es proteger tanto los intereses organizacionales como su posición y reputación personal. En el siguiente apartado, este capítulo explorará en detalle los riesgos principales identificados durante el estudio, utilizando jurisprudencia relevante y boletines de la Superintendencia de Sociedades como base. Se ofrecerán directrices claras sobre cómo los administradores pueden manejar estos riesgos para asegurar una gestión corporativa robusta y cumplir con sus responsabilidades legales de manera efectiva.

#### **4.1 Riesgo de filtración de información privilegiada.**

Los riesgos de filtración de información privilegiada representan una preocupación cada vez más relevante en el ámbito empresarial. La información confidencial y estratégica de una empresa puede ser objeto de filtraciones indebidas que comprometen la seguridad, la competitividad y la reputación de la organización. La filtración de información privilegiada puede dar lugar a consecuencias legales, pérdida de ventaja competitiva, daño a la imagen de la empresa, pérdida de confianza de los clientes y socios, y violaciones regulatorias. Por lo tanto, es crucial que las empresas adopten medidas sólidas de seguridad de la información, políticas de confidencialidad, capacitación en conciencia de seguridad y sistemas de monitoreo para proteger su información estratégica y prevenir la filtración de datos sensibles. Con la finalidad de evitar sanciones penales como las del artículo 258 del Código Penal Colombiano. De igual manera, recordemos que el hecho de que se filtre información por algún tipo de descuido ya sea de un empleado o de un administrador, es justa causa de terminación del contrato de trabajo, al incumplirse con las obligaciones vertidas en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

Las orientaciones para la prevención de la ventilación de información privilegiada son: establecer políticas de seguridad de la información, en estas políticas se deben incluir directrices sobre el manejo, almacenamiento, acceso y divulgación de información sensible; implementar medidas de seguridad tecnológica, lo que significa utilizar soluciones de seguridad informática robustas, como firewalls, antivirus, cifrado de datos y sistemas de detección de intrusiones; controlar el acceso a la información privilegiada, esto es limitar el acceso a la información confidencial solo a aquellos empleados que necesiten conocerla para cumplir con sus responsabilidades laborales; monitorear y auditar las actividades, es necesario implementar sistemas de monitoreo y registro de actividades de los empleados, especialmente en áreas con acceso a información sensible; y establecer acuerdos de confidencialidad a los empleados, socios comerciales y contratistas que firmen acuerdos de no divulgación y que establezcan claramente

sus responsabilidades y obligaciones para proteger la información privilegiada de la empresa.

#### **4.2 Riesgo de actuar en conflictos de competencia o interés.**

Entendemos que este deber conlleva la responsabilidad de abstenerse, tanto personalmente como a través de terceros, de participar en situaciones de conflicto de competencia o interés en la negociación de acuerdos con otras entidades, a menos que se cuente con la expresa autorización del órgano social máximo de la entidad. La Superintendencia de Sociedades ha identificado el conflicto de interés como una de las faltas más recurrentes en el ámbito de la gestión administrativa. Esta cuestión está regulada en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, y su marco legal se ve complementado por el Artículo 2.2.2.3.2. del Decreto 1074 de 2015, que establece lo siguiente: “en caso de conflicto de interés o competencia con la sociedad, el administrador ordenará la convocatoria o convocara a la Asamblea General o Junta de Socios, señalando dentro del orden del día la solicitud de autorización para la actividad que le representa conflicto de interés o competencia con la sociedad. Durante la reunión de la Asamblea o Junta de Socios, el administrador suministrará toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio.”

En todo caso, de conformidad con la Ley 222 de 1995, la autorización de la Junta de Socios o Asamblea General de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad. A pesar de esto, se puede declarar la nulidad de esos actos celebrados bajo conflicto de interés mediante procedimiento legal que se llevará a cabo de acuerdo con el proceso establecido por la ley, tal como se describe en el artículo 233 de la Ley 222 de 1995.

En esta acción, no se incluirán a terceros que hayan actuado de buena fe y una vez declarada la nulidad, se restablecerán las cosas a su estado original, lo cual puede incluir la restitución de las ganancias obtenidas mediante la conducta sancionada. Además, se podrán tomar acciones legales para impugnar las decisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 191 y siguientes del

Código de Comercio.

A través de este mismo proceso, se condenará al administrador que haya actuado en contra de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 a indemnizar a aquellos que hayan sufrido perjuicios. El juez competente, según lo establecido por la ley, puede imponer multas y/o inhabilitar al administrador para ejercer el comercio, sin perjuicio de la responsabilidad penal que dicha conducta pueda acarrear.

En el caso de que la sociedad haya establecido una cláusula de arbitraje o haya acordado un compromiso arbitral, se seguirán las normas correspondientes. En el caso de las Sociedades por Acciones Simplificadas, se aplicará el artículo 44 de la Ley 1258 de 2008.

Este último artículo, establece de manera coherente, que se debe de cumplir con la obligación de convocar o realizar la convocatoria adecuada para la asamblea general o junta de socios, en la cual se incluya dentro del orden del día la solicitud de autorización para llevar a cabo una actividad que representa un conflicto de intereses con la sociedad. Además, durante la reunión proporcionar toda la información relevante necesaria para tomar la decisión apropiada, y el excluir el voto del administrador en relación con dicha determinación, en caso de que el administrador sea socio.

Teniendo esto en cuenta, ¿cómo puede saber el administrador que con sus actuaciones está incurriendo en conflictos de interés? Para resolver esta interrogante, debemos saber en la tipificación normativa cuales son los escenarios más usuales en los que se presentan conflicto de interés de manera general en Colombia:

## **Tabla 2**

*[Cuadro descriptivo de los tipos de conflictos de interés]*

<b>Tipo de conflicto</b>	<b>Descripción</b>
<b>Relación con las partes</b>	<p>Se refiere a una situación en la que el administrador tiene una relación personal o profesional cercana con una de las partes involucradas en una transacción o decisión relacionada con la empresa que administra. Esta relación puede influir en la imparcialidad y objetividad del administrador, lo que puede generar un conflicto entre sus deberes fiduciarios hacia la empresa y sus intereses personales o relaciones externas.</p> <p>Como ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes, socios o de su representante o apoderado.</p>
<b>Amistad o enemistad</b>	<p>Cuando exista una profunda enemistad debido a circunstancias no relacionadas con la negociación, o una amistad íntima entre el administrador y alguna de las partes interesadas en la actuación, su representante o apoderado.</p>
<b>Organización, sociedad o asociación a la cual perteneció o continúa siendo miembro</b>	<p>Cuando el administrador tenga una relación de asociación como socio con alguna de las personas jurídicas involucradas en la acción administrativa, o con su representante o apoderado.</p>
<b>Litigio o controversia/ decisión administrativa pendiente</b>	<p>Cuando haya un litigio o disputa ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el administrador y alguna de las partes interesadas en la negociación, su representante o apoderado.</p>
<b>Acreedor/ Deudor</b>	<p>Cuando el administrador tenga una deuda o sea acreedor de alguna de las partes interesadas en la actuación la cual gestiona, su representante o apoderado.</p>
<b>Denuncia penal o disciplinaria</b>	<p>Si alguno de los interesados en la negociación, su representante o apoderado, ha presentado una denuncia penal o disciplinaria contra el administrador antes de que se celebre el negocio, o después de ello.</p>

<b>Antiguo empleador</b>	Que el individuo, durante el año previo, haya tenido un interés directo o haya desempeñado funciones como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de la junta directiva o socio de un gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico relacionado con el asunto que se está debatiendo o definiendo.
<b>Relación contractual o de negocios</b>	Que uno de los involucrados en la operación sea representante, apoderado, empleado, mandatario o administrador de los negocios del otro extremo negocial.

*Fuente: Creación propia con referencias a reglas del derecho administrativo.*

El manejo adecuado de los conflictos de interés constituye una piedra angular en la ética corporativa y la gobernanza efectiva de las empresas. Según la Ley 222 de 1995, es imperativo que los administradores eviten cualquier participación en actividades que puedan generar un conflicto entre sus intereses personales y los de la empresa que representan. Este mandato legal busca preservar la imparcialidad y objetividad en la toma de decisiones corporativas, asegurando que las acciones de los administradores se alineen con los mejores intereses de la entidad y sus accionistas (Guía de Conflictos de Intereses, Superintendencia de Sociedades, 2022).

Según la Superintendencia de Sociedades (2022), algunos ejemplos de conflicto de interés pueden ser: Contratación con parientes: **Cuando el administrador o sus parientes cercanos contratan directamente con la sociedad.** Esto incluye situaciones donde los administradores toman en préstamo recursos de la sociedad o entran en cualquier tipo de contrato directo con ella. **Intereses personales en operaciones:** Cuando el administrador tiene un interés económico personal en la operación. Por ejemplo, si un administrador es también accionista de una compañía que está haciendo negocios con la sociedad que administra. **Administración dual:** Cuando el administrador ocupa simultáneamente cargos en compañías que entran en contratos entre sí, lo que puede llevar a un conflicto entre los mejores intereses de cada compañía. **Contratos con partes relacionadas:** Involucra situaciones donde el administrador



celebra contratos en beneficio de accionistas mayoritarios o controlantes, o con sociedades controladas por estos sujetos. **Beneficio personal a través de la posición:** Cuando el administrador utiliza su posición para beneficiarse a sí mismo o a terceros de manera inapropiada, como girar títulos valores de la sociedad a su favor o realizar conciliaciones laborales que le favorezcan.

Las consecuencias legales implicadas pueden ser:

**Acciones Judiciales:** Se pueden iniciar acciones de responsabilidad de los administradores, de las cuales puede conocer la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones judiciales. Esto permite examinar la conducta de los administradores y controvertir su responsabilidad por la celebración de operaciones viciadas por conflictos de interés.

**Nulidad Absoluta de Actos:** Los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores establecidos por la ley pueden ser declarados nulos absolutamente. Esto incluye la posibilidad de solicitar judicialmente la restitución de las cosas a su estado anterior, lo cual podría implicar el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada.

**Indemnización de Daños:** Los administradores pueden ser condenados a indemnizar a quien hubiese causado perjuicios por su participación en actos de conflicto de interés.

**Sanciones Administrativas:** Además de las medidas judiciales, se pueden imponer multas administrativas a los administradores que infrinjan sus deberes. Estas multas son a favor de la Superintendencia de Sociedades y pueden ser de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales.

**Inhabilidad para Ejercer el Comercio:** En casos graves, los administradores pueden enfrentar sanciones adicionales como la inhabilidad para ejercer el comercio, lo que afectaría significativamente su capacidad profesional y personal para operar dentro del sector comercial.

**Responsabilidad Penal:** Dependiendo de la naturaleza y la gravedad del conflicto de interés, podría haber también implicaciones penales que surjan de actos particularmente fraudulentos o delictivos relacionados con el conflicto de interés.

#### **4.3 Riesgo de incumplimiento en normas contables.**

Estrechamente vinculado con el deber de diligencia, este asunto encuentra su raíz en el contexto normativo que rodea a los administradores sociales en Colombia. En este contexto, se hallan regulaciones contables que rigen la elaboración, presentación y divulgación de la información financiera de las empresas bajo su administración. El incumplimiento de estas pautas puede desencadenar una serie de riesgos sustantivos. Desde consecuencias legales y sanciones de diversa índole hasta dificultades financieras y perjuicios a la reputación corporativa, los administradores se enfrentan a una amalgama de desafíos en caso de no cumplir de manera adecuada con las directrices contables establecidas.

En este estudio, hemos sido testigos de la aplicación de sanciones a representantes por no dar un tratamiento acertado a normas contables. Estamos haciendo referencia a la Sentencia N.º 2019-01-289510 del 29 de julio de 2019, de la Superintendencia de Sociedades, debido a la falta de reconocimiento contable de gastos de ejercicios anteriores y a que, gracias a la omisión en la recuperación de la cartera en diferentes períodos, se generaron situaciones problemáticas para la facción contable de lo administrado. Estas situaciones se vieron agravadas por la falta de cumplimiento de las disposiciones legales contables, lo que resultó en múltiples inconsistencias y la imposibilidad de reembolsar un saldo a favor por IVA acumulado durante 3 años. Además, los administradores no presentaron información contable relevante que tuviera un impacto significativo en la situación financiera de la sucursal, lo cual representaba un riesgo para aquellos interesados en establecer contratos o asociarse con la empresa.

Como consecuencia de esto, se puede llegar a la conclusión del administrador puede ser

solidariamente responsable con la empresa por no pagar impuestos debido a su papel y responsabilidad en la gestión y toma de decisiones financieras de la empresa. Los administradores tienen la obligación de cumplir con las leyes y regulaciones fiscales, incluyendo el pago oportuno de impuestos correspondientes a la empresa. Esta responsabilidad solidaria se establece para asegurar que los administradores no eludan las obligaciones fiscales y que se cumpla con el principio de diligencia.

En el ámbito empresarial, la obligación tributaria implica que las empresas deben calcular y pagar los impuestos correspondientes de acuerdo con las normativas vigentes. Esto incluye el impuesto sobre la renta, impuestos sobre las ventas (IVA), impuestos a la propiedad, entre otros, dependiendo del tipo de actividad comercial y la ubicación geográfica.

#### **4.4 Riesgo de extralimitarse en sus funciones.**

Los administradores deben ser conscientes del riesgo de extralimitarse en sus funciones y actuar con responsabilidad y diligencia en el cumplimiento de sus deberes. Mantener una comprensión clara de sus límites de autoridad así como del objeto social de la sociedad que representan, cumplir con los estatutos y normas internas.

Gracias al presente estudio, sabemos que el extralimitarse en las funciones significa la aplicación de la presunción de culpa del administrador, y qué se pueden dar varios tipos de extralimitaciones en las funciones. La extralimitación más clara la abordamos cuando estudiamos la teoría “Ultra Vires” relacionada con el objeto social, aquello, fundamentándose en los artículos 99 y 110 del Código de Comercio. Otra puede ser, en lo que respecta a la administración desleal, en donde existe la posibilidad de que los administradores realicen acciones fraudulentas como la venta, gravamen, uso y aprovechamiento ilegítimo o no autorizado de los bienes que conforman el patrimonio de la persona jurídica. Otro ejemplo de esta extralimitación, puede ser la situación presentada en la Sentencia 2019-01-394971 de 31 de octubre de 2019 de la Superintendencia de

Sociedades, en donde el administrador vende a sus familiares vehículos que hacen parte del patrimonio social sin hacer ningún tipo de consulta o miramiento a los estatutos sociales.

Entendido esto, estas son nuestras orientaciones para evitar el riesgo de extralimitarse en sus funciones: **Establecer una estructura de gobierno sólida:** definir claramente la estructura de gobierno de la organización, incluyendo las responsabilidades y funciones de los administradores sociales. Para esto es necesario conocer los límites sobre el alcance de su autoridad y las decisiones que pueden tomar según los estatutos sociales y la legislación mercantil vigente.

**Supervisión y control adecuados:** establecer mecanismos de supervisión y control efectivos sobre las acciones de los administradores sociales. Esto puede incluir la designación de comités de auditoría, la realización de auditorías internas y externas, y la revisión regular de informes financieros y operativos. **Fomentar la transparencia y la rendición de cuentas.**

#### **4.5 Riesgo de infringir los derechos de los socios.**

Los administradores sociales tienen la responsabilidad de gestionar y administrar la sociedad en beneficio de los socios y en cumplimiento de la legislación aplicable. Sin embargo, existe el riesgo de que los administradores sociales infrinjan los derechos de los socios si actúan de manera indebida o abusiva. Situaciones que puede incluir, falta de transparencia como el impedir que los socios examinen y revisen la documentación, libros contables, estados financieros y otros registros de la empresa, o decisiones arbitrarias como impedir la inspección de los establecimientos comerciales a nombre de la entidad al socio minoritario por su participación inferior; inclusive el no ejercer la elaboración de las convocatorias a las reuniones del máximo órgano social.

En especial, cuando hablamos de estos derechos, hacemos mención a los siguientes artículos del código de comercio:

**Artículo 48** - Establece que los socios pueden ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, detallando las condiciones y limitaciones de este derecho. Este artículo también menciona las consecuencias para los administradores que impidan el ejercicio de

este derecho, incluyendo la posible remoción por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control.

**Artículo 422** - Indica que las reuniones ordinarias de la asamblea deben realizarse al menos una vez al año, y los administradores deben permitir el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión.

**Artículo 447** - Menciona que los documentos necesarios para las asambleas, incluyendo los libros y comprobantes exigidos por la ley, deben estar disponibles para los accionistas durante los quince días hábiles previos a la reunión de la asamblea.

**Artículo 46** - Establece que todos los socios, sin importar el tipo de sociedad, tienen derecho a examinar los libros y papeles de la sociedad para informarse sobre el estado de los negocios sociales, aunque este derecho puede ser ejercido únicamente en el domicilio social y durante las horas de oficina.

**Artículo 365** - Este artículo aplica a las sociedades anónimas y estipula que la administración debe presentar a la asamblea general un informe de gestión, estados financieros de fin de ejercicio, y un proyecto de distribución de utilidades, garantizando así la transparencia y permitiendo a los accionistas inspeccionar estos documentos.

Las orientaciones frente a este riesgo serían: **capacitar y formar a los administradores:** Proporcionar a los administradores la capacitación adecuada sobre sus responsabilidades y los derechos de los socios. Esto les permitirá tener un mayor conocimiento y comprensión de las leyes, regulaciones y estándares corporativos relevantes. **Establecer mecanismos de denuncia interna:** Implementar un sistema de denuncia interno donde los socios colaboradores, trabajadores, proveedores o clientes puedan informar cualquier irregularidad o posible violación de sus derechos. Estos mecanismos de denuncia deben garantizar la confidencialidad y protección de los denunciantes contra represalias. **Fortalecer la supervisión y control:** establecer un sistema sólido de supervisión y control interno para detectar y prevenir posibles abusos. Esto puede incluir auditorías regulares, revisiones independientes y la participación de comités de supervisión o

consejeros externos.

## 5. Conclusiones y resultados.

### Conclusiones:

- Como lo hemos abordado, los administradores sociales tienen una serie de deberes y responsabilidades que deben cumplir para el correcto funcionamiento de las sociedades. Sin embargo, en muchos de los casos del presente texto, se han detectado infracciones recurrentes por parte de estos administradores. Se puede decir, que entre los deberes más infraccionados por los administradores sociales en Colombia se destacan: el deber de lealtad, el deber objetivo del cuidado, el deber de respetar los derechos de los socios de la entidad administrada, el deber de cumplir con la ley y los estatutos (extralimitación de funciones), el deber de cumplir con normativas tributarias y fiscales y el deber de no incurrir en actos que impliquen conflicto de interés.

- El incumplimiento de los deberes de los administradores sociales puede acarrear una serie de riesgos empresariales significativos, que pueden ir desde las demandas en contra de la persona jurídica representada, hasta en el cierre de los establecimientos comerciales y finalización de la misma persona jurídica. La mala gestión no solo representa un riesgo para la estabilidad financiera de la empresa, sino también para su reputación y relaciones comerciales tanto de la sociedad como del representante. Por lo tal, es fundamental que los administradores cumplan con sus responsabilidades de manera diligente y leal, garantizando la transparencia, la ética y la protección de los intereses de la sociedad.

- Es de vital importancia la colaboración entre entidades estatales y cámaras de comercio para brindar apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas en la implementación de programas de cumplimiento. Estos programas no solo fomentan el cumplimiento normativo, sino que también actúan como salvaguardas frente a los riesgos empresariales que pueden llevar al fracaso en los primeros años de operación. La falta de gestión de riesgos puede tener repercusiones significativas en la sostenibilidad y éxito de

estas empresas. La colaboración entre entidades estatales y cámaras de comercio, al proporcionar orientación, recursos y asesoramiento, puede aumentar la resiliencia de las empresas y contribuir a su supervivencia a largo plazo en el competitivo panorama empresarial.

### **Resultados:**

- Los administradores en Colombia están legalmente obligados a ejercer su labor con una diligencia y cuidado apropiados en la gestión de riesgos empresariales. Esto significa que deben adherirse a los principios fundamentales estipulados en su régimen, tales como la lealtad, la buena fe y la diligencia de un empresario prudente. Esta responsabilidad implica la tarea de identificar, evaluar y minimizar los riesgos que puedan influir en la empresa y en las partes interesadas involucradas.

En el caso de que los administradores incumplan sus obligaciones legales, ya sean en referencia a los principios rectores o a deberes específicos, es posible emprender acciones legales en su contra. Esto se logra mediante el ejercicio de la acción social de responsabilidad, que otorga a la Superintendencia de Sociedades la autoridad para declarar a los representantes responsables de los daños sufridos por socios, la propia sociedad o terceros afectados. Además, una autoridad competente puede imponer sanciones administrativas al ente bajo la administración de los responsables por las acciones incorrectas, e incluso, puede tomar medidas legales para sancionar penalmente a los mismos administradores.



## Referencias

- Alvarez, C. D. P., & Giraldo, M. C. M. (2019). El deber de diligencia de los administradores.
- Arcila Salazar, C. A. (2022). El administrador de hecho en la ley societaria colombiana y en la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades. *Revista de Derecho*, (58), 188-217.
- Bernate Ochoa, F. (2018). El compliance y la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D' Filippo*, 10(20), 32-49.
- Bernate Ochoa, F. (2020). Las personas jurídicas frente al derecho penal colombiano.
- Buenaventura, E. F. G. (2022). CIRCULACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE EL RÉGIMEN GENERAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN MATERIA SOCIETARIA. *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 1(375), Fabián-Garzón.
- Cárdenas Sánchez, F. (2007). La doctrina ultra vires y sus implicaciones en los administradores.
- Calderón Grisales, N., Trujillo Flórez, L. M., & Parra Osorio, L. (2021). Sentencias por culpa patronal en accidentes de trabajo en Colombia. Una mirada desde la Seguridad y la Salud en el Trabajo. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 16(2).
- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil SC296-2021 Radicación n.º 05001-31-03-013-2010-00006-01 febrero 15 de 2021 Magistrado ponente: Álvaro Fernando García Restrepo.
- Código de Comercio [CCO]. Decreto 410 de 1971. 16 de junio de 1971 (Colombia).
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA]. Ley 1437 de 2011. 18 de enero de 2011 (Colombia).
- Código de Procedimiento Penal [CPP]. Ley 906 de 2004. 1 de septiembre de 2004 (Colombia).
- Código General del Proceso [CGP]. Ley 1564 de 2012. 18 de julio de 2012 (Colombia).
- Código Penal [CP]. Ley 599 de 2000. 24 de julio de 2000 (Colombia).
- Comunidad Andina de Naciones. Decisión 486. Por el cual se sustituye la Decisión 344 por la siguiente y se establece el régimen común sobre propiedad industrial. 10 de junio del 2000.

Constitución política de Colombia [Const]. Art 116. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Confecámaras, (16 de mayo de 2023). Según estudio de Confecámaras el 33,5% de las empresas del país sobreviven al término de 5 años. Confecámaras. <https://confecamoras.org.co/noticias/884-segun-estudio-de-confecamoras-el-33-5-de-las-empresas-del-pais-sobreviven-al-termino-de-5-anos>

Decreto 1074 de 2015. [Ministerio de Comercio, Industria y Turismo]. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. 26 de mayo de 2015.

Decreto 1925 de 2009. [Ministerio de Comercio, Industria y Turismo]. Por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, y demás normas concordantes, en lo relativo a conflicto de interés y competencia con la sociedad por parte de los administradores de la sociedad. 28 de mayo de 2009.

Decreto 624 de 1989. [Ministerio de Hacienda y Crédito Público]. Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. 30 de marzo de 1989.

Díaz, F. C. (2006). Responsabilidad tributaria de los administradores de sociedades comerciales.

Equipo de redacción El Espectador, (16 de noviembre de 2016). Protagonistas del carrusel de la contratación en Bogotá, a pagar \$175.000 millones. El Espectador. <https://www.elespectador.com/bogota/protagonistas-del-carrusel-de-la-contratacion-en-bogota-a-pagar-175000-millones-article-665875/>

Giraldo, D. L. (2004). La responsabilidad de los administradores. *Vniversitas*, (108), 225-279.

Gómez, J. C. G., Sánchez, A. M. R., Ríos, J. S. M., Gómez, M. L. H., & Arango, M. P. (2021). *Estudios de responsabilidad civil: Tomo II*. Universidad EAFIT.

Henao, J. C., & López, C. E. R. (2018). *Corrupción en Colombia-Tomo III: Corrupción Privada*. Universidad Externado.

Henao-Beltrán, L. F. (2022). *La responsabilidad civil del administrador social en Colombia*.

- Análisis de la sentencia CSJ-SC2749 de 2021. *Revista de Derecho Privado*, (42), 393-403.
- Jaimés, J. A. M., & Martínez, M. C. M. (2019). Deber de lealtad de los administradores.
- Jiménez Valderrama, F., & García Rodríguez, L. (2015). El interés jurídico protegido en el delito de corrupción privada en Colombia. Análisis de contexto y conexiones con el derecho de la competencia desleal. *Revista IUS*, 9(35), 159-178.
- Ley 1116 de 2006. Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. 27 de diciembre de 2006. *Diario Oficial* No. 46.494.
- Ley 1258 de 2008. Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada. 5 de diciembre de 2008. *Diario Oficial* No. 47.194.
- Ley 1474 de 2011. Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. 18 de julio de 2011. *Diario Oficial* No. 48.128.
- Ley 222 de 1995. Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. 20 de diciembre de 1995. *Diario Oficial* No. 42.156.
- Londoño González, S. (2016). Administrador blindado, juez amordazado:¿ se justifica adoptar la business judgment rule en el ordenamiento jurídico colombiano?.
- Martínez, J. J. (2003). Apuntes sobre el rol del derecho frente al problema de la agencia en las organizaciones. *Themis Revista de Derecho*, (46), 279-286.
- Neme Villarreal, M. L. (2006). Principio de Buena fe en Materia Contractual en el Sistema Jurídico Colombiano, *El. Rev. Derecho Privado*, 11, 79.
- Oviedo Albán, J. (2011). Consideraciones sobre la naturaleza contractual y comercial de las sociedades en el derecho colombiano. *Revista de Derecho*, (36), 251-278.
- Palma, H. G. H., Pitre-Redondo, R., & Daza, B. C. O. (2020). Responsabilidad social

empresarial como factor de cambio de la gestión empresarial. Dictamen Libre, (27), 35-43.

Sabogal, L. F. (2012). Margen Discrecional de los Administradores en Colombia: Es Aplicable la Regla del Buen Juicio Empresarial [Business Judgment Rule (BJR)] en el Ambito de Su Deber de Diligencia, *El. Rev. E-Mercatoria*, 11, 102.

Superintendencia de Sociedades. (1985, diciembre). Oficio 32.528.

Superintendencia de Sociedades. (2008). Circular Externa 115-000011.

Superintendencia de Sociedades. (2011, febrero 6). Oficio 220-011590.

Superintendencia de Sociedades. (2014, febrero 5). Oficio 220-016945.

Superintendencia de Sociedades. (2019). Guía práctica para los administradores. Bogotá. Superintendencia de Sociedades.

Superintendencia de Sociedades. (2019). Principales infracciones y sanciones en materia de deberes de administradores y revisores fiscales. Bogotá. Superintendencia de Sociedades.

Superintendencia de Sociedades. (2019). Sentencia 2019-01-075549 del 26 de marzo de 2019.

Superintendencia de Sociedades. (2019). Sentencia 2019-01-171111 del 29 de abril de 2019.

Superintendencia de Sociedades. (2019). Sentencia 2019-01-289510 del 29 de julio de 2019.

Superintendencia de Sociedades. (2019). Sentencia 800-31 del 25 de abril de 2017.

Superintendencia de Sociedades. (2019). Sentencia 800-35 del 2 de mayo de 2017.

Superintendencia de Sociedades. (2019). Sentencia 2019-01-394971 del 31 de octubre de 2019.

Superintendencia de Sociedades. (2022). Oficio 220-003183.

Superintendencia de Sociedades. (2023). Oficio 220-041337 del 21 de febrero de 2023.

Superintendencia de Sociedades. (2023). Oficio 220-083832 del 27 de abril de 2023.

Tito-Añamuro, J. A. (2015). Corrupción privada: un estudio de la ausencia de reglas de derecho privado, desde el caso Interbolsa. *Vniversitas*, (131), 433-466.

Zuazo, A. A. V. (2015). El riesgo moral y la regulación de la calidad de los servicios públicos.

Derecho & Sociedad, (45), 45-52.